



DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 21-09-2000)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 28-10-1997 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona y reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Miguel Quiroz Pérez (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia. Diario de los Debates, 28 de octubre de 1997.</p>
	<p>2) 27-04-1998 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado José Espina Von Roehrich (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia. Diario de los Debates, 27 de abril de 1998.</p>
	<p><i>Nota: La siguiente iniciativa fue dictaminada en la Cámara de Senadores, en conjunto con la Minuta de la Cámara de Diputados.</i></p>
02	<p>3) 22-04-1999 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Senador Eduardo Andrade Sánchez (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 22 de abril de 1999.</p>
	<p>27-04-1999 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 422 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 27 de abril de 1999. Discusión y votación, 27 de abril de 1999.</p>
03	<p>28-04-1999 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 28 de abril de 1999.</p>
04	<p>17-04-2000 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 59 votos en pro, 23 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 17 de abril de 2000. Discusión y votación, 17 de abril de 2000.</p>
05	<p>18-04-2000 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del</p>



DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 21-09-2000)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 18 de abril de 2000.
06	29-04-2000 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 350 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2000. Discusión y votación, 29 de abril de 2000.
07	23-08-2000 Comisión Permanente. DECLARATORIA del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Permanente declara aprobado el Decreto. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Declaratoria, 23 de agosto de 2000.
08	21-09-2000 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000.

1) 28-10-1997

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona y reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Miguel Quiroz Pérez (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia.

Diario de los Debates, 28 de octubre de 1997.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Presidencia de la diputada Martha Palafox Gutiérrez:

La Presidenta :

Tiene la palabra el diputado Miguel Quiroz Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una iniciativa de reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Rogamos respetuosamente a los señores diputados pasen a ocupar sus curules y prestar atención al orador. Asimismo, con todo respeto le pedimos a las personas que no son diputados, sírvanse desalojar el pasillo de en medio y permítanos llevar a cabo esta sesión con orden y respeto.

El diputado Miguel A. Quiroz Pérez:

«Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del honorable Congreso de la Unión:

Los que suscribimos diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo previsto por los artículos 55 fracción II; 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presentamos ante el pleno de esta Cámara, una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundando nuestra pretensión en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Estado mexicano, atento al desarrollo de la cultura de los derechos humanos y al interés que diversos sectores de la sociedad han mostrado en la consolidación y la ampliación de las garantías individuales en materia penal, ha venido perfeccionando los mecanismos por los cuales los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección respecto a los actos de las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el texto constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

Así, haber elevado a la categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpadado, fue una expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe a quien ha sufrido un daño y en este sentido adquiere especial relevancia la reforma que el Constituyente Permanente aprobó en 1993, reforma que vino a modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia y que marcó una nueva etapa en la defensa de los derechos humanos, por cuanto al proceso penal se refiere. Por esa reforma la víctima del delito adquirió una serie de prerrogativas que lo identifican como sujeto de derecho con una mayor presencia en el procedimiento penal.

En efecto, como lo establece el último párrafo del artículo 20 constitucional, en todo proceso penal la víctima u ofendido del delito tendrá derecho a recibir asesoría; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia y a gozar de las prerrogativas que las leyes secundarias estatuyan a su favor.

En base a la disposición mencionada, tanto en el ámbito Federal como en el común, se ha venido legislando para darle vigencia y precisión a la reforma constitucional y en algunos casos se han establecido instituciones y mecanismos para garantizarle a la víctima del delito el ejercicio de sus derechos; sin embargo, los alcances de los ordenamientos, de las instituciones y servicios tendientes a procurarle una protección integral, como consecuencia de la reforma citada, no han tenido los efectos esperados.

El sistema de justicia penal se ha modernizado, pero debemos admitir que el afectado o víctima del delito no está todavía en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido, por lo que es necesario profundizar la reforma constitucional de 1993, ampliando el dispositivo que tutela a la víctima del delito, modificando la redacción del artículo 20 constitucional, incorporando un catálogo completo de garantías referidas, específicamente a los afectados por las conductas delictivas.

Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a considerar la conveniencia, para una óptima aplicación de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen y amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculcado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, adicionado con una fracción XI que especifique: cuando el inculcado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y un apartado B relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la víctima del delito sea parte dentro del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculcado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculcado tenga ese derecho; que el juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente de delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de sentencia y establecer el derecho de la víctima de solicitar, aun cuando no lo haya pedido el inculcado, la diligencia de careo.

Las reformas y adiciones que proponemos y que consideran a la víctima del delito como sujeto procesal, no atentan contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular único de la acción persecutoria o acusatoria, sino que tratan, en una posición de equilibrio, que la víctima adquiera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal. Tampoco se pretende introducir conceptos de otras teorías que no han probado plenamente su eficacia en otros sistemas penales ni mucho menos alterar o modificar la relación jurídica que el sistema procesal penal mexicano reconoce entre el Ministerio Público, el inculcado y el juez.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo previsto y dispuesto en las disposiciones constitucionales y reglamentarias a que se hace mención en el proemio de esta iniciativa, nos permitimos poner a la consideración de las señoras y señores diputados, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único. Se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo quedar como sigue:

Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrán, el inculcado y la víctima del delito, las siguientes garantías:

Apartado A. Del inculcado.

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta o por las circunstancias y características del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso, serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que contesten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna y

XI. Cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicio ocasionados al ofendido.

Apartado B. De la víctima del delito.

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso...

El diputado Ricardo Monreal Avila: (desde su curul):

Diputada Presidenta, con todo respeto le pido haga una moción de orden.

La iniciativa que está leyendo el diputado Quiroz es una iniciativa presentada por el grupo parlamentario del PRI y consideramos es muy importante. Me parece que merece la atención de todos los legisladores.

Le solicito de manera amable y atenta que llame al orden a esta Asamblea.

Muchas gracias.

La Presidenta:

Señor diputado, todas las iniciativas presentadas por cualquier partido son importantes.

Quiero también pedirles a todos orden y respeto, que ocupen sus lugares y también quiero hacer un reconocimiento a los diputados de esta ala que han guardado la atención y el respeto que esta Presidencia les ha solicitado.

Asimismo, pedimos lo mismo con los demás compañeros diputados.

Continúe, por favor, señor diputado orador.

El diputado Miguel A. Quiroz Pérez:

II. Ser parte dentro del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

III. Estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho.

IV. Recibir atención médica de urgencia o tratamiento psicológico, cuando lo requiera.

V. Que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda, atendiendo a la naturaleza del delito que se trate.

VI. Que el juez que conozca del procedimiento penal, de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de sentencia.

VII. Aun cuando no lo solicite el inculpado, si la víctima solicita la diligencia de careo, ésta se efectuará.

TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de octubre de 1997.- Diputados: Miguel A. Quiroz Pérez y Ricardo Monreal Avila.»

La Presidenta:

Muchas gracias, señor diputado.

Térnese a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

2) 27-04-1998

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado José Espina Von Roehrich (PAN).

Se turnó a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia.

Diario de los Debates, 27 de abril de 1998.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado José Espina von Roehrich, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una iniciativa de reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado José Espina von Roehrich:

Con su permiso, señor Presidente:

«Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71, fracción IV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, los abajo firmantes diputados federales, miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LVII Legislatura, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa, por el que se reforma el artículo 20 constitucional, con la finalidad de hacer más explícitos los derechos que tienen las víctimas del delito, bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad pública y la justicia deben contemplar la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de los agentes antisociales como de las víctimas. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por lo tanto, éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente.

En el pasado, como consecuencia de los abusos policiacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculpado, convirtiendo el artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal y al mismo tiempo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término.

La reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993, señala por primera vez en un solo párrafo los derechos de las víctimas, entre ellos: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencia y la reparación del daño cuando proceda.

La desvinculación aquí señalada abrió una brecha en la que las víctimas sólo quedan como referencias para hacer justicia en nombre del Estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas.

Los derechos de las víctimas forman parte de los derechos humanos, llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden.

No debemos olvidar lo que a partir del derecho penal se pueda instrumentar, pensemos en nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligando a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño o cooperando con lo que esté a su alcance, para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

Se debe buscar que los criminólogos y penalistas sean promotores de una nueva relación que dé una protección integral a las víctimas del delito.

Asimismo, debemos involucrar en esta tarea a otros actores sociales para que complementen y mejoren el auxilio y apoyo a víctimas pues, hoy por hoy es muy deficiente.

Las necesidades de la víctima son de diversa naturaleza: médica, psicológica, educativa, jurídica, económica, social, afectiva, entre otras, por lo que los diferentes programas deben tomar en cuenta una atención integral a las víctimas de los delitos.

En el marco del artículo 20 constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados de delito y menosprecia las garantías y derechos que tienen las víctimas. El respeto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:

Que el Ministerio Público determine si hay o no delito en las averiguaciones.

Reparación del daño a la víctima.

Que la víctima sea parte del juicio, pueda intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Tomando en cuenta lo que tarda en realizarse un procedimiento penal, la víctima tiene que esperar más de un año para poder recibir los beneficios de la reparación, lo que en la mayoría de las veces resulta absurdo, además de que por lo general, el delincuente es insolvente.

En la reforma ya citada, se avanzó para que el Estado pueda parcial o subsidiariamente resarcir el daño de manera inmediata a la víctima, sobre todo en casos de necesidad médica, cuando sufre importantes lesiones corporales, menoscabo en su salud física o mental, como consecuencia de delitos violentos.

La reforma de septiembre de 1993, aunque fue un gran avance, quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria una actualización de este artículo, para establecer dos apartados: uno que siga especificando las garantías del inculcado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.

Se propone suprimir el último párrafo de este artículo y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, y un apartado B, donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente discutir su ley reglamentaria.

Para que la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica cumplan con su función asistencial, se requiere establecer las condiciones de asistencia integral, así como tomar en cuenta las necesidades de la víctima, para que pueda aspirar a restablecerse del daño sufrido.

A la víctima se le debe garantizar que la investigación, desde la averiguación previa, sea justa, pronta, expedita, gratuita, eficaz e imparcial, para así darle certidumbre sobre la acción de la justicia en contra de quien cometió el delito.

Para todo esto, la víctima siempre requerirá de asesoría jurídica, derecho que hasta hoy solamente se le otorga al inculcado, de acuerdo a lo estipulado en la fracción IX del artículo en cuestión.

La asesoría jurídica está vista como una serie de consejos, opiniones y orientaciones sobre el procedimiento y proceso penal, a efecto de que la víctima comprenda la dinámica y en la medida de sus posibilidades, aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado.

En algunas ocasiones la asesoría jurídica se reduce a algunos aspectos de gestoría ante las autoridades, pero no incluye un quehacer directivo del abogado o de la oficina de atención a víctimas que le auxilie. Como parte del sistema de auxilio a víctimas, debe ser una exigencia que su principal tarea sea efectuar un seguimiento jurídico puntual de la averiguación previa y, en su caso, del proceso penal.

La víctima debe ser parte del proceso, poder intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Entre las acciones jurídicas que se han instaurado de acuerdo con los derechos victimales destacan:

El análisis de la averiguación previa;

Diseño de la estrategia jurídico victimal;

Auxilio en la aportación de pruebas que acrediten el delito y la presunta responsabilidad;

Elaboración de apelaciones en caso de que no se garantice la reparación del daño.

Preparación psico jurídica de testigos y careados;

Solicitud de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos;

Opinión técnico jurídica sobre los casos penales para salvar las deficiencias en favor de las víctimas y

Solicitud de excepción de careo en caso de menores de edad.

En muchas ocasiones la víctima cuenta con pruebas que ayudan a acreditar el delito y la presunta responsabilidad. Por este motivo es importante que se le reconozca a la víctima el derecho de aportar todas las pruebas con las que cuente en el proceso.

En parte, el apoyo jurídico debe ser encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito o, si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente

DECRETO

Por el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. Todo proceso de orden penal, se regirá bajo las siguientes bases:

A) El inculpado tendrá las siguientes garantías:

I a al X.

B) La víctima o el ofendido por algún delito tiene derecho a las siguientes garantías:

I. Ser enterado de los derechos que en su favor establece la ley.

II. Recibir asesoría jurídica profesional y gratuita desde el inicio de la averiguación previa y ser informado de lo actuado en el procedimiento penal.

III. Aportar pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso.

IV. A que se le satisfaga la reparación del daño.

V. A coadyuvar con el Ministerio Público compareciendo por sí o a través de su representante en todo acto procesal, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado.

VI. A que se le preste atención médica profesional cuando así la requiera.

VII. A que se le otorguen medidas de protección cuando el caso lo amerite.

VIII. Los demás derechos que señalen las leyes.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 27 de abril de 1998.- Diputados: José Espina von Roehrich, Jorge López Vergara, Juan Miguel Alcántara Soria, Soledad Baltazar Segura, Abelardo Perales Meléndez, César Jáuregui Robles, Sandra Segura Rangel, Jorge H. Zamarripa Díaz y Juan Carlos Espina von Roehrich.»

El Presidente:

Túrnese a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

3) 22-04-1999

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Senador Eduardo Andrade Sánchez (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 22 de abril de 1999.

INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por el C. Senador Eduardo Andrade Sánchez, del grupo parlamentario del PRI)

Se concede el uso de la palabra al Senador Eduardo Andrade Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una iniciativa de reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitamos a las señoras y señores Senadores, presten atención al orador.

- El C. Senador Eduardo Andrade Sánchez: Muchas gracias, con su permiso señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Iniciativa

"México, D. F., a 22 de abril de 1999.

CC. Secretarios de la

H. Cámara de Senadores

Presentes.

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 71 constitucional, me permito presentar la iniciativa de adición al artículo 20 constitucional, basada en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al tiempo que se asegura la protección de los derechos humanos es necesario avanzar, dentro del campo del derecho penal, en el equilibrio entre las garantías que debe gozar el inculpado, aquéllas que es necesario otorgar a la víctima del delito, y los instrumentos jurídicos que precisa la sociedad para combatir la delincuencia y la impunidad.

La opinión pública ha venido exigiendo que se atienda a la víctima a fin de evitar que a los sufrimientos y molestias derivados del delito cometido en su contra, se sumen los provenientes del proceso, el cual se convierte muchas veces en un verdadero suplicio para la víctima, la cual tiene que padecer nuevos inconvenientes e incluso amenazas e intimidaciones de sus victimarios o de las autoridades.

Es evidentemente inequitativo que el inculpado tenga el derecho de permanecer callado durante todo el proceso, en tanto que su víctima pueda ser legalmente forzada a comparecer a declarar ante el juez y a carearse con su victimario, lo cual en algunos delitos, como la violación, llega a hacerla aparecer como si fuera la delincuente y no quien ha sido objeto de la conducta antisocial.

Tomando en cuenta estos aspectos, que generan gran irritación social, se propone adicionar el artículo 20 para consagrar en él los derechos de la víctima. Esta no podrá ser obligada a declarar durante el proceso si

no lo desea, ello quiere decir que en los casos en que la propia víctima estime que su presencia es necesaria, de común acuerdo con el Ministerio Público, podrá comparecer en juicio y por otro lado, si el juez considera que su declaración es indispensable, podrá obtenerla sin necesidad de obligar a la víctima a acudir al lugar del juzgado. Es cierto que en algunos delitos la comparecencia de la víctima es fundamental para hacer valer sus intereses, como ocurre en ciertos delitos patrimoniales; en tales casos se supone que la víctima tendrá interés en participar pues su inactividad podrá perjudicarle.

También es indispensable acentuar la preocupación constitucional por la reparación de los daños causados por el delito. Actualmente es poco frecuente que se logre una adecuada reparación del daño. Por eso se propone que la caución no solamente garantice que el procesado no se evada, sino también el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de su acción ilícita, si ésta se comprueba.

Además se prevé que la liberación, en casos de delitos que se castiguen con prisión, no pueda otorgarse, sino después de que se repare el daño causado, y que la ley establezca mecanismos para hacer posible la ejecución rápida de la condena a dicha reparación.

La práctica demuestra que muchos delitos quedan impunes porque la víctima o los testigos no se atreven a denunciar por temor a represalias de los delincuentes. Por ello, sin admitir volver a las épocas de la denuncia anónima, es preciso garantizar a una y a otros que en ciertos casos, como el narcotráfico o delitos violentos, no tengan que enfrentar a los procesados por tales ilícitos, sin que éstos queden privados de la oportunidad de defenderse.

Por esta razón se proponen exenciones al deber de carearse y el otorgamiento de protección por parte del Estado.

Es indispensable también garantizar la reparación del daño. Hay ocasiones en que pese a que se ha emitido una condena por un delito, por diversos motivos se absuelve de la reparación del daño o ésta resulta notoriamente insuficiente. Por ello es conveniente que exista una garantía constitucional que asegure a la víctima de un delito, cuando se ha sancionado a un responsable del mismo, que se cubra efectivamente la reparación del daño.

De la misma manera, es necesario precisar en el texto constitucional las bases que aseguren la atención médica de las víctimas de los delitos y, al mismo tiempo, señalen los principios básicos que deberán regir la cobertura de dicha atención.

Este conjunto de sugerencias, más las que surjan de la discusión por parte de los legisladores, darán a la víctima un trato equitativo en el texto constitucional y un cuerpo de garantías que le otorguen derechos de los que, hasta ahora, ha carecido.

En tal virtud se propone reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal:

A) El acusado tendrá las siguientes garantías:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

B) La víctima tendrá las siguientes garantías:

I. Se considerará su situación y se le oír si lo solicita o por medio del agente del Ministerio Público, a fin de determinar el monto de la caución. Esta deberá ser suficiente para garantizar la reparación del daño.

II. No podrá ser obligada a declarar durante el proceso si no lo desea y bastará con que por escrito ratifique las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o haga por este mismo medio, sin necesidad de comparecer ante el juzgado, las ampliaciones que considere convenientes.

III. La víctima en ningún caso será considerada técnicamente como acusador, puesto que tal carácter corresponde solamente al Ministerio Público. Por ello, independientemente de que se haga saber al acusado el nombre del agente del Ministerio Público que lleva el caso, se le indicará quiénes aparecen como sus víctimas, pero sin que las mismas se estimen como acusadoras del inculpado.

IV. No estará obligada a carearse con el acusado si no lo desea. En tal caso el juez, si considera indispensable que la víctima aclare algunos aspectos derivados de las declaraciones del acusado, se trasladará por sí o enviará personal auxiliar del juzgado al sitio que señale la víctima para que conteste el interrogatorio que el juez señale y haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Los testigos que declaren en favor de la víctima podrán ser eximidos del careo con el acusado cuando se trata de delitos contra la salud o de aquéllos cometidos por medio de la violencia. El juez considerará las razones que aleguen los testigos para ser eximidos del careo y resolverá lo conducente.

V. Tendrá derecho a solicitar al juez el otorgamiento de protección concedida por la fuerza pública cuando estime que peligr su seguridad personal o la de personas a ella allegadas. El juez valorará las circunstancias del caso y determinará si procede o no conceder dicha protección, así como las medidas en las que deba consistir.

VI. El juez se asegurará, antes de que se realice la liberación del reo que tenga derecho a ello, de que se embarguen bienes suficientes para aplicarse a la reparación del daño sufrido por la víctima. Si éstos no bastaren para dicha reparación, el juez podrá imponer la obligación al acusado de entregar parte de los emolumentos que reciba en sus futuros trabajos hasta que satisfaga el importe del daño causado.

VII. En ningún caso los jueces penales podrán absolver de la reparación del daño si han emitido una condena por la comisión de un delito. El Ministerio Público estará obligado a solicitar, invariablemente, en sus conclusiones, la reparación del daño y a aportar criterios para su determinación. La no observancia de estas obligaciones será motivo de remoción de jueces y agentes del Ministerio Público.

La ley otorgará a los jueces facultades expresas para ejecutar sus sentencias en materia de reparación del daño y fijará procedimientos ágiles para tal efecto.

VIII. La víctima de un delito que requiera atención médica, deberá recibirla de inmediato en el establecimiento más próximo, sea público o privado. Todo médico o paramédico que se encuentre cerca del lugar donde la víctima de un delito requiera atención, estará obligado a proporcionársela. El Ministerio Público, la Policía Judicial o cualquier autoridad que conozca de los hechos, tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta disposición.

Los costos de la atención médica proporcionada a la víctima serán prioritarios al fijarse la reparación del daño y se resarcirán, por orden judicial, a quien la haya proporcionado, tomando los recursos de la garantía que se haya constituido al efecto por el presunto responsable.

Si el procesado resultare absuelto, el Estado deberá reintegrarle de inmediato lo que hubiese pagado por el concepto previsto en los párrafos anteriores.

Sen. Eduardo Andrade Sánchez".

Espero que esta iniciativa tenga una acogida favorable por parte de mis compañeros Senadores, porque es un verdadero clamor social el defender los derechos de las víctimas de los delitos.

Muchas gracias señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Ximénez González: Para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se turna la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

27-04-1999.

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 422 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de abril de 1999.

Discusión y votación, 27 de abril de 1999.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

El Presidente:

El siguiente punto del orden del día, es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día 24 de abril, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El secretario José Adán Deniz Macías:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se le dispensa la segunda lectura.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

Honorable Asamblea: a las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que suscriben, fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente sendas iniciativas de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas comisiones unidas de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 42, 43 fracción II, 48, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen, a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de octubre de 1997, la mesa directiva del pleno de la Cámara de Diputados turnó a estas comisiones unidas que dictaminan, una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Miguel Quiros Pérez y Ricardo Monreal Avila, en su calidad de integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. Los autores de la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponen que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculcado con la redacción actual, a excepción del quinto párrafo de la fracción X y el apartado B que especifique el conjunto de derechos que la Constitución otorgue a las víctimas u ofendidos.

3. Asimismo, con fecha 27 de abril de 1998 la mesa directiva del pleno de esta Asamblea, turnó a estas comisiones unidas la iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados: José Espina Von Roehrich, Jorge López Vergara, Abelardo Perales Meléndez, César Jáuregui Robles, Sandra Segura Rangel, Jorge H. Zamarripa Díaz y Juan Carlos Espina von Roehrich, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

4. La iniciativa de los miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por su parte, propone suprimir el último párrafo del artículo 20 constitucional y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996 y un apartado B donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente legislar su ley reglamentaria.

5. Con fundamento en los artículos 1o., 2o. inciso b y 13 incisos a, b, c, d y e del Acuerdo Parlamentario relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados, se constituyó la subcomisión específica para la presentación del correspondiente anteproyecto de dictamen, a cuyos trabajos han dado seguimiento los diputados Santiago Creel Miranda y Sadot Sánchez Carreño, presidentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Comisión de Justicia, respectivamente.

La descripción y análisis del contenido de las iniciativas que se dictaminan, foman parte de la reflexión contenida en las siguientes

CONSIDERACIONES

A) El Constituyente Permanente de la República ha otorgado una especial importancia al estudio y actualización de las disposiciones relativas a la administración y procuración de la justicia penal, como lo demuestran las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996 y 8 de marzo de 1999, respectivamente.

En virtud de la primera reforma mencionada fue modificado el texto de los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La segunda reforma constitucional mencionada, por su parte, se refirió a los elementos necesarios para el combate a la delincuencia organizada. La tercera, finalmente, introdujo reformas y adiciones a los artículos 16, 19, 22 y 123 de la ley fundamental.

La modernización y actualización del sistema de impartición de justicia que entrañan dichas reformas, han señalado en sus respectivos momentos una nueva etapa en el perfeccionamiento de la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, como sucede con toda obra humana, los avances logrados son perfectibles para que respondan mejor a la atención de la problemática social derivada de la comisión de ilícitos.

B) Para la doctrina constitucional, las garantías de seguridad jurídica entrañan un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe observar la autoridad de Estado, para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, integrada ésta por el summun de sus derechos subjetivos. Dichas garantías de seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 a 23 constitucionales.

Dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, otro sector de la doctrina constitucional mexicana se refiere a las garantías otorgadas a las personas respecto de su situación específica de ser acusados o procesados dentro de un juicio penal, plasmadas fundamentalmente en los artículos 19, 20 y 23 de la ley suprema.

La reforma constitucional de 1993, a través de la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporó a la categoría de sujeto en el proceso penal.

C) En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20 constitucional, estableció que "en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes". La ampliación y precisión de los derechos de la víctima u ofendido en los términos que proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 constitucional transcrito.

D) Los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.

E) Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculcados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.

Al respecto, la doctrina sobre la protección y atención a la víctima del delito ha sostenido que el concepto de víctima no sólo incluye al sujeto pasivo del delito, sino que debe extenderse a sus familiares e incluso a los familiares del propio delincuente, como un término que engloba a un número creciente de personajes posibles que participan en el drama penal. En este mismo sentido se han pronunciado numerosos foros internacionales en los que México ha participado y asumido compromisos al respecto.

Es por ello que los integrantes de estas comisiones unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos. Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculcado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados.

En consecuencia, hemos estimado conveniente adoptar las modificaciones propuestas en ambas iniciativas de reforma constitucional que se dictaminan, si bien es cierto que en los alcances protectores de cada una de las disposiciones que contienen y su redacción puntual, hemos incorporado las reflexiones y propuestas de los miembros de la subcomisión redactora del dictamen y de los propios integrantes del pleno de estas comisiones unidas, habida cuenta la importancia fundamental que entraña esta reforma constitucional que ahora sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado.

F) Nos ha parecido pertinente la propuesta de dividir en dos apartados el texto del artículo 20 constitucional, a efecto de precisar en uno de ellos los derechos del inculcado durante la averiguación previa y el proceso penal y en el otro, los de la víctima y el ofendido. En ambos conjuntos de disposiciones, si es que esta soberanía considera favorablemente el presente dictamen y lo ratifican los demás integrantes del poder revisor de la Constitución, se encontrarán plasmadas en el artículo 20, con precisión y puntualidad, las garantías constitucionales otorgadas a las personas respecto de su situación específica en el proceso penal, sea como acusados o procesados o bien como víctimas u ofendidos. Los efectos que esta reforma constitucional tendrá en la legislación secundaria y en el sistema de justicia en su conjunto, serán de la mayor importancia y beneficio para los justiciables.

A efecto de mantener el estilo de redacción del texto en vigor, el párrafo inicial del artículo se inicia como está redactado actualmente agregándose la distinción entre el inculcado y la víctima del delito o el ofendido. En consecuencia, cada uno de los apartados se identifica con el sujeto o sujetos activos de las garantías constitucionales otorgadas.

Cabe hacer notar que, a diferencia de las iniciativas que se dictaminan, el texto propuesto por estas comisiones unidas hace la distinción entre "víctima" y "ofendido", otorgando a ambos los correspondientes derechos durante el proceso penal.

G) La iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone la adición de una fracción XI a las 10 existentes en el texto vigente del artículo 20. Dicha fracción XI contenida en la iniciativa propone lo siguiente: "cuando el inculcado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido".

Al respecto, los miembros de estas comisiones unidas hemos considerado que el propósito de la fracción cuya adición proponen los autores, se encuentra contenido en la disposición vigente en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 constitucional, la cual por cierto proponen mantenerla en sus términos. Lo anterior, toda vez que para resolver sobre la forma y el monto de la caución la autoridad judicial deberá tomar en cuenta, entre otros elementos, los daños y perjuicios causados al ofendido.

H) La propuesta en el sentido de que la víctima u ofendido "sea enterado de los derechos que en su favor establece la ley", no garantiza por sí misma que éstos puedan ser ejercidos o cumplidos, además de que no se señala al titular de dicha obligación ni el momento procesal oportuno. En consecuencia, no hemos considerado favorablemente la adopción de esta propuesta si bien es cierto que sus aspectos sustantivos, los derechos que en su favor establece la ley, se materializan en las correspondientes fracciones del apartado B que hacemos propio, particularmente en las fracciones I y II.

J) Coincidimos con los autores de las iniciativas en su propuesta de precisar y ampliar el actual derecho de la víctima y del ofendido "a recibir asesoría jurídica", de tal suerte que ésta le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación previa y que, además, tengan el derecho a ser informados de todo lo actuado en el procedimiento penal. Al respecto, no hemos considerado pertinente que dicha asesoría tenga las características de "profesional y gratuita", toda vez que implicaría la creación de una especie de defensoría de oficio de la víctima u ofendido, paralela a la que ya existe para los inculcados, lo que significaría una elevada erogación. Es deseable, desde luego, que dicha defensoría de la víctima pueda ser establecida en el futuro. No omitimos señalar que la representación de la víctima corresponde fundamentalmente al Ministerio Público, en su calidad de representante social.

K) El derecho a aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño, en su caso, constituyen elementos propios de las partes en el proceso penal. En consecuencia, hemos considerado pertinente establecer de manera expresa, además del derecho de ser coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al juez los elementos de convicción a que hemos hecho referencia. Lo anterior implica, además, que podrá comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, con lo que se le coloca en situación idónea para manifestar en todo momento lo que a su derecho convenga.

L) Coincidimos con los autores de ambas iniciativas en su propuesta de que a la víctima u ofendido se le repare el daño y se le preste atención médica profesional cuando así lo requiera. Dicha atención médica no sólo deberá ser la de urgencia como lo señala la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

Para efectos de garantizar la reparación del daño, por su parte, consideramos pertinente agregar la disposición en el sentido de: "que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia". De esta manera, además, se amplía y fortalece la posibilidad de que la víctima o el ofendido haga efectivo su reclamo de los daños causados por la conducta delictiva.

M) Con respecto a la propuesta contenida en las iniciativas en estudio, consistente en otorgar en favor de la víctima u ofendido el derecho fundamental de ser careado con el inculcado, aun cuando éste no lo solicite, hemos considerado conveniente armonizar este derecho de la víctima con los derechos del inculcado, mediante la reforma a la fracción IV del texto vigente del artículo 20 constitucional, mismo que pasaría a ser apartado A del propio numeral una vez reformado.

Lo anterior, en virtud de que el otorgamiento de ese derecho en favor de la víctima u ofendido, afectaría de manera directa la garantía de defensa del inculcado prevista en la fracción IV del artículo 20 constitucional, en el sentido de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite. En consecuencia, se propone una modificación a efecto que la palabra "siempre" se sustituya por la expresión "cuando así lo solicite" el inculcado, para establecer congruencia con la adición que en seguida exponemos.

A partir de la experiencia que en la procuración e impartición de justicia han tenido algunos de los señores legisladores que participaron en la elaboración del presente dictamen, así como las legítimas demandas de numerosas organizaciones de la sociedad civil y con el propósito de establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal, se propone incorporar en la fracción IV del actual artículo 20, el hecho de que cuando la víctima sea menor de edad, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo.

N) Toda vez que en la ley secundaria el legislador podría establecer nuevas figuras que beneficien a la víctima u ofendido en las diferentes etapas de los procedimientos de procuración e impartición de justicia, que por su carácter reglamentario no pueden ser materia de disposiciones constitucionales, hemos considerado oportuno mantener como fracción final del apartado B, la disposición vigente que incluye "los demás derechos que señalen las leyes".

O) Finalmente, en tres artículos transitorios se propone que el decreto correspondiente entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; que sigan aplicándose las disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor las reformas que ahora se someten a la consideración de esta soberanía, y que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispongan de un plazo de seis meses a partir de la publicación del decreto correspondiente, para realizar las reformas legales que se derivan del mismo.

CONCLUSIONES

La reforma constitucional iniciada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, tiene como propósito enfatizar la importancia que se concede a los derechos de las víctimas u ofendidos en la comisión de ilícitos penales.

Los integrantes de estas comisiones unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a este representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño.

El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y con ello, la confianza en nuestro estado democrático de derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como integrante del poder revisor de la Constitución, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se deroga el párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo vigente en un apartado A, que corresponde al texto en vigor y se adiciona un apartado B para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

I a la III.

Será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra cuando así lo solicite. Por ningún motivo esta diligencia será obligatoria para la víctima, cuando ésta sea menor de edad;

V a la X.

B. De la víctima o el ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II. Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público;

III. Recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando las requiera;

IV. Aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el daño y monto de su reparación;

V. Que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia;

VI. Que se le repare el daño y

VII. Los demás derechos que señalen las leyes."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias de las señaladas en este decreto, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor las reformas en lo que no se opongan a éstas.

Tercero. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispondrán de seis meses a partir de la publicación de este decreto, para realizar las reformas legales que se derivan del mismo.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de abril de 1999.- Por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; Felipe Urbiola Ledesma, Alvaro Arceo Corcuera, Miguel Quiroz Pérez, Jorge Emilio González Martínez, secretarios; Juan Miguel Alcántara Soria, Juan Carlos Gutiérrez, Carlos Medina Plascencia, Francisco José Paoli y Bolio, Abelardo Perales Meléndez, Juan Rodríguez Prats, Bernardo Bátiz Vázquez, Pablo Gómez Álvarez, José Luis Gutiérrez Cureño, José de Jesús Martín del Campo, Porfirio Muñoz Ledo, Demetrio Sodi de la Tijera, José Luis Enríquez González, Francisco Arroyo Vieyra, Ricardo Castillo Peralta, Juan José García de Quevedo, Tulio Hernández Gómez, Juan Oscar Trinidad Palacios, José Luis Lamadrid Sauza, Fidel Herrera Beltrán, Arturo Núñez Jiménez, Enrique Tito González Isunza, Marcos Augusto Bucio Mújica, Enoé González Cabrera, Juana González Ortiz, Ricardo Cantú Garza; por la Comisión de Justicia: Sadot Sánchez Carreño, presidente; Jaime Moreno Garavilla, María Guadalupe Sánchez Martínez, María Soledad Baltazar Segura, Carolina O, Farrill Tapia, secretarios; Alvaro Elías Loredo, Fauzi Hamdan Amad, Jorge López Vergara, Américo Ramírez Rodríguez, Francisco Reynoso Nuño, Baldemar Tudón Martínez, Israel Cantú Najera, Justiniano Guzmán Reyna, Alberto Martínez Miranda, Victorio Montalvo Rojas, Silvia Oliva Fragoso, Lenia Batres Guadarrama, Luis Patiño Pozas, Francisco Morales Aceves, Arely Madrid Tovilla, Jorge Canedo Vargas, Martha Carranza Aguayo, Francisco Loyo Ramos, Héctor Flores Castañeda, Arturo Charles Charles, David Dávila Domínguez, Jesús Gutiérrez Vargas, Enrique Padilla Sánchez, Martha Tamayo Morales y Rosalinda Banda Gómez.»

27-04-1999.

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 422 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de abril de 1999.

Discusión y votación, 27 de abril de 1999.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

El Presidente:

El siguiente punto del orden del día, es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día 24 de abril, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El secretario José Adán Deniz Macías:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se le dispensa la segunda lectura.

El Presidente:

En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, los siguientes diputados: Carolina O'Farrill Tapia, en el lugar que le corresponde al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Baldemar Dzul Noh, del Partido del Trabajo; José Espina, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Victorio Rubén Montalvo Rojas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Miguel Angel Quiroz Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene la palabra la diputada Carolina O'Farrill Tapia, hasta por 10 minutos.

La diputada Carolina O'Farrill Tapia:

Con su venia, señor Presidente:

Por razones de equidad y solidaridad social, es necesario ocuparse de la situación de las víctimas de delitos. Los que han sufrido daños en su patrimonio, en su persona, en el sano desarrollo de los individuos, que comprende lo biopsicosocial, en el medio donde se desenvuelven, así como de las personas dependientes de ellos, como resultado de la comisión de conductas consideradas como delitos.

Durante muchos años la víctima en el derecho penal mexicano ha sido la gran olvidada. Si bien es cierto, debemos reconocer que la Constitución en 1993 fue reformada y aparece, por primera ocasión, la víctima. Sin

embargo, no podemos dejar de mencionar que actualmente el primordial reto consiste en el diseño y la puesta en práctica de muchas medidas para el perfeccionamiento...

El Presidente:

Señora diputada. Un momento, señora diputada.

Se ruega a todos los compañeros diputados ocupen sus lugares y escuchen con atención a la compañera diputada.

La diputada Carolina O'Farrill Tapia:

Muchas gracias, señor Presidente:

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que actualmente el primordial reto consiste en el diseño y la puesta en práctica de muchas medidas para el perfeccionamiento de la seguridad jurídica de los gobernados, los que necesariamente se tienen que basar en la prevención del delito y es aquí donde la víctima adquiere su importancia fundamental.

Es en la denuncia, en la forma como se cometió el delito, cuándo, en qué horario, como instrumentos indispensables para la persecución del delito, siendo así coadyuvante en todo el proceso penal para que sus derechos le sean reconocidos y respetados, al igual que al indiciado, inculcado o sentenciado. Las víctimas, con ello, han contribuido a la modernización del sistema de administración de justicia.

Superar el mayúsculo reto implica también obligación para las instituciones encargadas de procurar el impartir justicia, las que deben redoblar esfuerzos para abatir la impunidad y propiciar la confianza social en ellas.

La política criminológica constituye un repertorio de decisiones y acciones que tienden al abatimiento de las conductas ilícitas, buscando salvaguardar los valores sociales que requieren de protección jurídico-preventiva y es a través de la victimología como podremos prevenir el delito.

Las víctimas se han visto en la necesidad de asumir mecanismos de defensa ante al aumento de la violencia en los centros urbanos, tanto como en los rurales. Ellas están colaborando para ya no ser más víctimas, han modificado su conducta cotidiana, cambiado sus horarios habituales de recreación, deportivos y aún los del trabajo; han obligado a las autoridades a transformar los espacios y senderos transitados y a iluminar los parques y jardines públicos o corredores en las unidades habitacionales.

Se les ha exigido siempre su participación, pero la ley no las tenía incluidas en la Constitución en plenitud de sus derechos.

Cada una de estas acciones de defensa de la población es causa y efecto de un nuevo comportamiento social: individualismo, angustia, inseguridad, marginación, desamparo, aislamiento, desconfianza y, en suma, agresividad. De un tiempo a esta parte, han aparecido nuevas violencias delictivas antes desconocidas, otras totalmente inéditas; se han manifestado algunas muy antiguas y el incremento es notable en todas ellas.

Podemos ya plantear la existencia de una socio-geografía del delito, en la que se debe diferenciar los lugares de residencia de la víctima y el victimario con el lugar de la ocurrencia del delito.

La sociedad civil también ha diversificado su actuación en referencia a la comisión delictiva. El enfrentamiento a este hecho es una de las expresiones más claras de la inseguridad ciudadana. Hacer justicia por propia mano o simplemente no denunciar, son las acciones que las víctimas han utilizado, además de organizarse en asociaciones contra el crimen.

Instituciones fundamentales, como la policía y la justicia, se desacreditan por fuera y se corrompen por dentro.

La justicia acumula más averiguaciones previas de las que resuelve. En este caso no hay diferenciación, por ejemplo, en el acto de violencia, sea ésta ejercida por el poder, sea una violencia política, una violencia común o del narcotráfico, porque indistintamente todas las violencias producen víctimas, socavan las bases de la convivencia social y del Estado, en tanto afectan la propiedad privada, la integridad personal y deslegitima la acción estatal.

Las acciones fundamentales se dirigen hacia el control de la violencia bajo una óptica represiva y no de prevención y a las víctimas se les ha insertado en muchos casos como víctimas propiciatorias, culpables de los delitos que van a denunciar. Ello tiene ejemplos claros, sobre todo en el crimen organizado, las víctimas han ido en aumento, ya sea como consumidores de droga o sujetos de comercio sexual.

En ambas situaciones, hemos sabido de varias personas que han denunciado o identificado a vendedores de drogas o la prostitución y no sólo no se les garantizó el anonimato o su integridad, sino el que ahora sus dependientes o ellos mismos estén desamparados o iban a salto de mata.

Por todo lo anterior, la contribución del Constituyente Permanente de la República, le ha otorgado especial importancia a la modificación del artículo 20 constitucional, perfeccionándolo, con la inclusión de garantías para las víctimas del delito u ofendidos, precisándolas y elevándolas en importancia al mismo rango que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpados.

Es importante mencionar que esta iniciativa tuvo el consenso de los grupos parlamentarios integrantes de la Comisión de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados.

A nombre del Grupo Plural Províctimas, AC, y de muchas organizaciones de la sociedad civil, agradecemos y apoyamos esta iniciativa.

Las reformas garantistas consisten en que nunca jamás, no más volveremos a tener 20 horas a las víctimas de violación, menores de edad; nunca jamás quedará prohibida de realizar el careo con víctimas menores de edad con los inculpados; no 20 horas más a las víctimas de Tláhuac y de la violencia.

En la segunda parte, las víctimas van a ser informadas en todos los actos del proceso penal, desde la averiguación previa; van a ser coadyuvantes del mismo y podrán aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el daño y monto de la reparación. Ya no tendrán pretexto ni los ministerios públicos ni los jueces para decirle a las víctimas que solamente han propiciado los delitos.

El tercer planteamiento establece que para ser expedito, que se les repare el daño, el juez que conozca del procedimiento penal, abra de oficio el incidente de la reparación.

Con esto pretendemos que las víctimas participen directamente, pero al mismo tiempo tengan una acción constante de apoyo por parte de las instituciones encargadas de la justicia para que les sea reparado el daño.

Y finalmente, con esto concluyo, el que se haya incluido un artículo tercero transitorio, en el que se dispone: "para las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de seis meses para que se realicen las reformas legales que benefician a las víctimas de delitos en todo el territorio nacional en forma simultánea. Las garantías de las víctimas tienen que ser reconocidas a nivel nacional. "

Muchas gracias, señores diputados, por esta iniciativa, a nombre de miles y millones de víctimas de violencia, de víctimas de delitos, de víctimas presentes.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Baldemar Dzul Noh, por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por 10 minutos.

El diputado Baldemar Dzul Noh:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo acude a esta tribuna para fijar su posición acerca del dictamen presentado por las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, por el que se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propósito que anima a dicha reforma es el de otorgar mayores derechos a la víctima que reciente en su perjuicio a la comisión de un delito. Con la propuesta de reforma al artículo 20 constitucional se plantea establecer dos apartados en dicho precepto, el apartado A, que se refiere a los derechos del inculpado y el apartado B, que se refiere a los derechos de la víctima o del ofendido.

Desde el texto original de 1917, del artículo 20 constitucional, se establecieron como garantías individuales a favor del acusado una serie de derechos que constituían el límite de actuación del poder público, ello como consecuencia de que en la dictadura de Porfirio Díaz y en el régimen espurio de Victoriano Huerta, no se respetaban los derechos del gobernado previstos en la Constitución de 1857, particularmente en el artículo 20 de ese ordenamiento constitucional.

Cuando el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción del que se haya investido, imponiendo una sanción a quien ha agraviado a la sociedad debe hacerlo respetando las garantías individuales del delincuente.

Sin embargo, desde 1917 a la fecha y particularmente en los últimos años, el índice delictivo se ha incrementado notablemente; tal vez haya quedado superada la tesis que señala que quien cometa un delito, agravia a la sociedad en perjuicio de una persona física individualmente considerada.

Ello porque prácticamente la delincuencia organizada o la que actúa en forma individual, ha adquirido tal grado de peligrosidad y sofisticación en su actividad, que reta a la sociedad en conjunto y a las instituciones encargadas de perseguir su actuación.

A pesar del incremento en las penas privativas de libertad o la tipificación de nuevas conductas como delito, esto no ha desalentado a la delincuencia, al contrario, ellos parten del supuesto de que según la teoría de la probabilidad difícilmente la víctima del delito los denunciará y si esto llegara a ocurrir y si el Ministerio Público integra y consigna debidamente la averiguación previa y si el juez considera que existen elementos suficientes para dictar auto de formal prisión y a lo largo del proceso condenatorio del procesado, será a muy pocos delincuentes a quienes esto afecte, por lo que los márgenes de impunidad con los que cuenta la delincuencia prácticamente son amplísimos.

Baste tan sólo recordar las cifras contenidas en el informe presidencial de 1998 y en la comparecencia del Procurador General de la República ante esta soberanía. Prácticamente del 100% de la comisión de delitos federales, en el mejor de los casos apenas el 10% recibía sentencia condenatoria, en primera instancia, con la posibilidad de que la justicia federal los amparara dejando sin efectos la resolución del órgano jurisdiccional.

En lo que atañe a los juicios del orden común en los estados y en el Distrito Federal, la situación no es en mucho diferente.

Para el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, el dictamen que hoy se discute es importante toda vez que se pretende otorgar derechos a quienes resienten la comisión de delitos.

Sin embargo queremos manifestar que no deseamos una norma que sea sólo válida, sino que también sea eficiente.

Por ello urgimos a las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, a que sean más eficientes en el cumplimiento de su función.

Es pertinente recordar que en 1993 el Constituyente Permanente aprobó la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, para incorporar a la víctima u ofendido como sujeto en el proceso penal.

Sin embargo esta reforma fue insuficiente en el objetivo que se pretendía alcanzar.

Uno de los aspectos medulares de la reforma que hoy discutimos consiste en que en el artículo 20 se establezcan dos apartados, el A que se refiere a los derechos del inculcado y el B que se refiere a los derechos de la víctima o el ofendido.

En el apartado A se integran las fracciones I a la X del actual artículo 20 y en el apartado B en siete fracciones se establecen los derechos de la víctima.

Es importante para la víctima u ofendido el recibir asesoría jurídica oportuna; resulta vergonzoso que las agencias del Ministerio Público, quien comete un delito goza de una serie de derechos, en tanto que la víctima no sólo afronta la difícil situación en la que se encuentra, sino que en muchas ocasiones es tratada ofensivamente, puesto que pasa mucho tiempo para que pueda hacer su denuncia. Además, con esta asesoría jurídica, que esperamos sea oportuna, la víctima podrá formular de mejor manera su denuncia para aportar, si fuese el caso, de mayores elementos para la averiguación previa.

También es importante que la víctima por sí o a través de su representante pueda comparecer en las fases de la averiguación o del proceso para ejercitar los derechos que le corresponden, además del de participar como coadyuvante del Ministerio Público.

Sin embargo queremos destacar que es principalmente al Ministerio Público a quien por disposición constitucional y legal, corresponde la persecución de los delitos y el monopolio del ejercicio de la acción penal, por lo que la participación de la víctima no va a sustituir la responsabilidad que al Ministerio Público corresponde.

Sin embargo, el que la víctima pueda participar en estas actuaciones, servirá de control a la actuación de la representación social.

Otro aspecto importante es el de que se proporcione atención médica y tratamiento psicológico a la víctima cuando así lo requiera.

Para el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, este derecho es importante, ya que no nos debe solamente preocupar la aplicación de una sanción al delincuente, sino también reintegrar un adecuado estado emocional a quien resiente la comisión de un delito.

También la víctima tiene el derecho de aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, sea en la fase de averiguación previa o a lo largo del proceso.

Desde luego entendemos que ese derecho no sustituye la obligación que al Ministerio Público corresponde, pero que en su ejercicio pueda dar celeridad a la comprobación del cuerpo del delito.

En la reforma que se propone, se plantea un aspecto interesante acerca de la reparación del daño, pues al delincuente no sólo se le debe imponer una pena privativa de la libertad, sino que también se debe reparar pecuniariamente el daño causado.

En la parte final del apartado B del dictamen que se discute, se da la posibilidad de que los derechos de la víctima, aquí enunciados, puedan ser ampliados por las leyes secundarias.

Compañeras y compañeros diputados, es responsabilidad de todos los mexicanos, en el ámbito de nuestras competencias, conjuntar esfuerzos para dentro del marco de la ley y en forma organizada combatamos a la delincuencia.

Debemos abatir el margen de gran impunidad con los que operan y agraden a la sociedad en conjunto.

El dictamen que hoy votamos es un esfuerzo de los legisladores y de la sociedad organizada, para que los mexicanos contemos con los instrumentos jurídicos que nos permitan alcanzar este propósito.

Por ello, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor en lo general y en lo particular del dictamen que nos ocupa en este momento. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado José Espina, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por 10 minutos.

El diputado José Espina von Roehrich:

Con su permiso, señor Presidente:

En Acción Nacional creemos que el recto ejercicio de la autoridad tiene por fin la realización del bien común, que simultáneamente implica la justicia y la seguridad, éstos son elementos esenciales: justicia y seguridad, que le corresponde garantizar y fortalecer al Estado, el cual sólo puede hacerlo en la medida en que encamine el conjunto de sus acciones así como las de la sociedad, para generar las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que las posibiliten.

Para acceder a la justicia, resulta esencial disponer de una adecuada legislación, que refleje auténticamente la realidad que vive la sociedad, cuya necesidad de una vida armónica, pacífica y estable, se ha transformado en un reclamo nacional.

Se requiere también de mujeres y hombres capaces de administrar y mantener vigente el régimen de gobierno que impone el derecho. Se necesita, además de jueces, agentes del Ministerio Público y de policías, capaces, expertos, probos, honestos e imparciales, que hagan realidad los postulados máximos de la nación en forma expedita, pronta, completa e imparcial.

La seguridad pública y la justicia deben contemplar necesariamente la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de víctimas como de agentes antisociales. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por tanto éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente, constituyen un límite natural y necesario al poder público, ya que sin su respeto escrupuloso el Estado no se justifica ni la autoridad tiene razón de ser.

Por ello, es obligación del Estado promoverlos y garantizarlos, sin distinción de sexos, credos religiosos, convicciones políticas, rangos o categorías sociales, clases o ideologías.

El estado de derecho no sólo es aquel que se ajusta a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de ellos, además exige que el poder público garantice a las personas la impartición de justicia, la protección de su vida, salud y bienes, además de salvaguardar el orden público.

Señoras y señores diputados, como consecuencia de los abusos policiacos y de la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el Constituyente Permanente aprobó en 1993 una reforma al artículo 20 constitucional, que reconoció y garantizó los derechos del inculcado, convirtiéndose así este artículo en la base reguladora del proceso penal.

Asimismo la reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993 estableció por primera vez en un solo párrafo, una serie de prerrogativas de las víctimas que los identifica como sujeto de derecho con una mayor presencia en el procedimiento penal. Sin embargo, esa reforma constitucional fue insuficiente, puesto que en los hechos la víctima del delito no está aún en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido.

Por todo lo anterior y como respuesta al reclamo social generalizado por combatir la delincuencia y la impunidad, así como la imperiosa necesidad por dotar a las víctimas u ofendidos de mayores y mejores disposiciones constitucionales y legales para ejercer a plenitud sus derechos, en la presente legislatura federal y de conformidad con nuestra plataforma legislativa, los diputados de Acción Nacional presentamos una iniciativa para ampliar y profundizar los derechos de las víctimas de los delitos.

Afortunadamente diputados de otros grupos parlamentarios también presentaron una iniciativa al respecto, lo que permitió construir los consensos necesarios para aprobar por unanimidad en las comisiones dictaminadores el dictamen que hoy se pone a consideración de esta soberanía.

Del contenido de la presente reforma constitucional quiero destacar los siguientes aspectos:

Primero. Se enfatiza que los derechos de la víctimas del delito o de los ofendidos, deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculcado.

Segundo. Se precisa y amplía el actual derecho de la víctima y del ofendido a recibir asesoría, de tal suerte que ésta le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación previa y que además tengan el derecho a ser informados de todo lo actuado en el procedimiento penal.

Tercero. Se establece de manera expresa, además del derecho a ser coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al juez, los elementos o pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño.

Cuarto. Se ratifica el derecho que tiene la víctima a recibir atención médica, la cual no sólo deberá ser de urgencia como lo establece la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

Quinto. Para garantizar la reparación del daño, se estableció la disposición que el juez que conozca del procedimiento penal, abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia.

Sexto. Se reforma también la fracción IV del actual texto del artículo 20 para establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal y en consecuencia por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo cuando la víctima sea menor de edad.

Séptimo. En un artículo transitorio se define que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen de un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las reformas legales correspondientes.

Señoras y señores diputados: por todas las razones aquí expuestas y seguros de que respondemos a la imperiosa necesidad de contribuir al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia en nuestro país; de ampliar el reconocimiento y las posibilidades para ejercer sus legítimos derechos a las víctimas de los delitos y de que los efectos que esta reforma constitucional tendrá en la legislación secundaria y en el sistema de justicia en su conjunto, que serán de la mayor importancia y beneficio para las víctimas y los ofendidos por un delito, los diputados federales de Acción Nacional votaremos en favor del dictamen que se ha puesto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Victorio Rubén Montalvo Rojas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por 10 minutos.

El diputado Victorio Rubén Montalvo Rojas:

Con su venia, señor Presidente; señoras y señores legisladores:

El dictamen que nos ocupa constituye el pago de una vieja deuda con la sociedad mexicana. La percepción de un amplio abanico de actores sociales, señala cada vez con más claridad e insistencia, el hecho de que en nuestros días el proceso penal se efectúa en los hechos en gran medida en perjuicio de las víctimas de los delitos.

En el ámbito procesal hasta el presente, la mayor atención ha sido dirigida hacia el inculpado y sus garantías; ello tiene una explicación histórica muy clara, ya que durante la mayor parte de nuestra historia la preocupación sustantiva de una sociedad que vive bajo un régimen autoritario, ha sido prevenirse por todos los medios, del abuso del poder.

La situación social por desgracia ha cambiado para empeorar, ahora a la preocupación por el abuso del poder se suma la no menos apremiante amenaza de una delincuencia que ostenta una potencia destructiva muy superior a la de los otros tiempos. Una delincuencia muchas veces alimentada, apoyada y prohijada desde el poder mismo.

En el Partido de la Revolución Democrática consideramos que el Estado debe ser igualmente enérgico tanto con las causas como con los efectos de la delincuencia.

En todo hecho delictivo existen dos protagonistas: uno que quebranta la norma jurídica, el delincuente, y otro que sufre el daño causado por la lesión al bien jurídico, la víctima u ofendido.

Por ello, para comenzar a compensar este desequilibrio, los derechos de los inculpados y los de las víctimas, deben ser equilibrados desde la fuente fundamental de nuestro sistema jurídico. Desde el punto de vista de los valores, del avance axiológico que debe sustentar toda estructura jurídica, la víctima debe tener derecho a que se le proteja y se repare el daño causado en sus bienes y en su persona en la medida más amplia posible.

Por ello debe fortalecerse el marco constitucional que permita a las víctimas obtener la reparación de los daños causados a sus personas y a sus patrimonios.

De una forma esquemática y de acuerdo con la doctrina comparada contemporánea, el derecho fundamental de protección al que nos referimos, puede descomponerse en tres ramas: primera, el derecho a la intervención que va desde la denuncia hasta la posible promoción de un amparo contra la actuación indebida de un Ministerio Público; segunda, el derecho a la información sobre los resultados y desarrollo de las etapas del proceso, así como de sus facultades y derechos en el curso del mismo; por último, el derecho a la asistencia, es decir, la completa protección de la integridad personal de la víctima y la garantía de gratuidad integral de la justicia que se administra.

La víctima, en muchas ocasiones, llega a las oficinas del Ministerio Público a denunciar delitos en un estado anímico lamentable, a veces de verdadero colapso emocional, que puede comprometer severamente la eficacia de su denuncia y sus declaraciones, por lo que se pueden llegar a poner en peligro el proceso penal y a la víctima misma.

Por lo anterior, la asistencia psicológica que la reforma propone es un imperativo no sólo de la solidaridad elemental para con las víctimas, sino también la respuesta a una obligación de salvaguardar la integridad personal de uno de los elementos fundamentales del proceso.

La garantía propuesta de recibir asesoría jurídica y ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, evidentemente busca satisfacer los derechos a la información y a la asistencia a los que hacíamos referencia.

Si bien consideramos que, al contrario de lo que se expresa en el dictamen, era y es más conveniente y más justo conferir a estos servicios las características de profesionalismo y gratuidad, a fin de asegurar materialmente lo que de modo formal establece el artículo 17 de nuestra Constitución: el derecho a una justicia gratuita y expedita.

¿Es justa la participación activa de la víctima en el proceso penal?

La Constitución ya lo considera así y los diputados del Partido de la Revolución Democrática consideramos que debe perfeccionarse esta participación por varias razones de fondo.

Todo el conjunto de la reforma que nos ocupa entraña un conjunto de trascendentes valores, cuya atención el Constituyente Permanente convertirá en obligación del Estado. En el caso particular de la garantía constitucional que permite a la víctima coadyuvar con el Ministerio Público, que se pretende profundizar y desarrollar con la presente reforma, se atiende al valor de cooperación de la víctima en el proceso penal en virtud de que ésta es portadora también del valor de utilidad, en tanto concedora inmediata y directa del hecho investigado.

Finalmente, todos los derechos de las víctimas que se incluyen y fortalecen en la presente iniciativa responden al valor de la solidaridad del Estado con la víctima, razón de ser original de cualquier Estado y de toda sociedad.

Por las anteriores consideraciones, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática otorga su voto a favor del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Miguel Angel Quiroz Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por 10 minutos.

El diputado Miguel Angel Quiroz Pérez:

Con permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Vengo a esta tribuna a fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del dictamen que ahora presentan las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, correspondiente a las iniciativas de reforma al artículo 20 constitucional, sometidas a su consideración.

El 28 de octubre de 1997 fue turnada por la mesa directiva de este pleno a las comisiones unidas de dictamen la iniciativa de reforma constitucional que el diputado Ricardo Monreal Avila y el de la voz, en nuestra calidad de integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante esta Asamblea.

En dicha iniciativa del grupo parlamentario del PRI propusimos modificar de manera sustancial el contenido del artículo 20 constitucional, a efecto de ampliar, precisar y enfatizar el derecho de las víctimas y de los ofendidos por las conductas delictivas que sancionan las leyes penales.

Al año siguiente, el 27 de abril de 1998, la mesa directiva dio el mismo trámite a la iniciativa presentada por compañeros diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para modificar también el artículo 20 constitucional, en sentido semejante al que habíamos propuesto.

Debo decir que la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional reconoció en su momento los legítimos reclamos de numerosas organizaciones de la sociedad civil, que sin distinción de filiaciones políticas han impulsado demandas tendientes a reconocer, a ampliar y a hacer efectivos los derechos que tienen las víctimas y los ofendidos por conductas delictivas.

La reforma constitucional que ahora se somete a la consideración de esta Asamblea y cuyo voto a favor los diputados priístas solicitamos a ustedes, constituye sin duda un notable avance respecto de la reforma precedente, aprobada en 1993, por virtud de la cual se introdujo un párrafo quinto a la fracción X del mismo numeral de la Constitución.

Esa reforma trajo como consecuencia nuevas disposiciones procesales penales que a nuestro juicio son todavía insuficientes para garantizar los derechos de las víctimas y de los ofendidos.

Sin embargo, con motivo de esta nueva reforma se podría ver sensiblemente ampliada la esfera de protección jurídica que toca al Constituyente Permanente ponderar y, en su caso, otorgar a los gobernados.

La Constitución le concede actualmente el derecho a recibir asesoría jurídica en el proceso penal cuando son víctimas u ofendidos. En caso de ser aprobada la propuesta que ahora se somete a su consideración, se ampliaría su derecho a ser informado también cuando lo solicite. Se precisa además que ambas prerrogativas corresponden tanto a la etapa de averiguación previa como a la del proceso penal. El texto vigente señala que la víctima o el ofendido tiene derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.

La reforma que ha sido dictaminada propone a ustedes una innovación fundamental. Toda vez que de ser aprobada, el juez que conozca del procedimiento penal en lo sucesivo deberá abrir de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia.

Se trata, sin duda, compañeros diputados, de un auxilio procesal importantísimo para que las víctimas y ofendidos, además de recibir la información, como ya lo hemos visto, acudan a una etapa procesal que de oficio el juzgador tendrá la obligación de abrir y resolver.

El texto constitucional vigente le reconoce la coadyuvancia con el Ministerio Público.

La reforma que ustedes habrán de votar, señoras y señores diputados, si es aprobada, ampliaría y especificaría el derecho de las víctimas y ofendidos para comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal y además podrían hacerlo o podrán hacerlo por sí o de su representante para ejercitar los derechos que les correspondan. No se trata de convertirlos en partes en el proceso, pero sí darles la posibilidad real de hacer valer sus derechos.

Ordena la Constitución actualmente que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera. Si es aprobada por ustedes esta propuesta, ya no se trataría sólo de la atención médica de urgencia, sino en general de la atención médica que requiera con motivo de las lesiones y daños consecuencia de la conducta delictiva. Se propone incluso que dicha atención comprenda el tratamiento psicológico cuando éste sea necesario.

Al respecto, nunca estará por demás recordar la pertinencia, la necesidad, la urgencia incluso de este derecho en el caso de las víctimas de determinados delitos que tanto afectan la integridad corporal y psicológica de las víctimas como es el caso de violación.

El dictamen mantiene el mandato contenido en el texto vigente y los demás derechos que señalen las leyes, puesto que en efecto, como se ha dicho, la legislación secundaria podrá ampliar estos derechos en beneficio de las víctimas en aspectos de procedimiento que hagan efectiva su aplicación.

Es por ello que uno de los tres artículos transitorios establece la obligación del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo no mayor de seis meses expida la reforma a la legislación secundaria, que hagan efectivos estos nuevos derechos constitucionales de las víctimas y de los ofendidos por el delito. Entre tanto, seguirán vigentes las disposiciones secundarias que no se opongan al mandato contenido en el decreto que se somete a la consideración del poder revisor de la ley fundamental.

Pero la reforma que se propone a ustedes, señoras y señores diputados, tiene otro aspecto fundamental e innovador: crear una protección especial en el caso que las víctimas sean menores de edad. En tal circunstancia, la diligencia de careo no tendría que ser necesaria siempre que lo solicite el inculpado. En consecuencia, se propone armonizar el derecho del inculpado a ser careado en presencia del juez con quien deponga en su contra, de tal suerte que esta diligencia por ningún motivo sea obligatoria para la víctima cuando ésta sea un menor de edad.

Como ustedes pueden apreciar, se trata de una reforma de fondo que responde a los legítimos reclamos de la sociedad. Es una reforma que va más allá de la sola partición del artículo 20 en dos apartados, uno que regule los derechos del inculpado y otro los de la víctima o del ofendido; desborda, por tanto, la sola necesidad de combatir con eficiencia y oportunidad el fenómeno delictivo, haciendo vigente uno de los principios básicos de la justicia.

Compañeras y compañeros diputados: me he permitido expresar un conjunto de razones más que suficientes, a mi juicio, para solicitar su voto favorable al dictamen.

Finalmente no puedo dejar de expresar mi satisfacción al haber constatado durante el trabajo en el seno de las comisiones unidas que han dictaminado esta propuesta, la colaboración y el diálogo prepositivo y constructivo que ha culminado con la propuesta que está ahora a su consideración, superando las limitaciones de un debate caracterizado, hasta ahora, por la confrontación estéril, el argumento pueril, inconducente, rencoroso, de bajo nivel y de elementales planteamientos.

Por contra, estimadas diputadas, estimados diputados, la Cámara de Diputados con este dictamen, si es aprobado, cumplirá cabalmente con la responsabilidad que le ha conferido el pueblo de México.

Muchas gracias.

El Presidente:

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el proyecto de decreto.

El secretario José Adán Deniz Macías:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el proyecto de decreto.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido.

El Presidente:

Esta Presidencia saluda y da una cordial bienvenida a alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que se encuentran en el recinto parlamentario. Ellos son invitados de nuestro compañero diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

El secretario José Adán Deniz Macías:

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 10 minutos, para tomar la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación.)

Se emitieron 422 votos en pro y cero en contra.

El Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular por 422 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El secretario José Adán Deniz Macías:

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

28-04-1999.

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 28 de abril de 1999.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Continúe la Secretaría.

- La C. Secretaria Bolado del Real: De la Honorable Cámara de Diputados, se recibió otro oficio que contiene minuta con proyecto de Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El C. Presidente Ximénez González: Para los efectos del artículo 72, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

- Continúe la Secretaría.

Nota: *El texto completo de la Minuta no fue publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.*

17-04-2000

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 59 votos en pro, 23 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 17 de abril de 2000.

Discusión y votación, 17 de abril de 2000.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de primera lectura)

- La C. Secretaria Pavón Jaramillo: (Leyendo)

“COMISIONES UNIDAS DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES;
DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, fue turnada para su estudio y dictamen, la minuta con proyecto de Decreto de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A las mismas comisiones se turnó la iniciativa de adición al artículo 20 constitucional, propuesta por el Senador Eduardo Andrade Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional representado en esta Cámara.

Analizada la minuta de referencia con la documentación adjunta a la misma, así como la iniciativa en comento, las suscritas comisiones, con fundamento en el artículo 71, fracción II y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de las facultades que se le confieren por los artículos 75, 86 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración y en su caso aprobación de esa H. Asamblea, este dictamen que se apoya en los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada en este Senado el día 22 de abril del año en curso, el Senador Eduardo Andrade Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional representado en esta Cámara, presentó iniciativa de adición al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo en esa misma fecha la Presidencia de la Directiva de esta Cámara, que la documentación respectiva se turnara para su estudio y dictamen a las suscritas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera.

En dicha iniciativa se propone dividir el artículo 20 constitucional en dos apartados: el primero de ellos, al que correspondería la letra “A”, contendría las garantías del acusado en los juicios del orden criminal con el texto actual del precepto; y en el segundo, identificado con la letra “B”, se incluirían las garantías de las víctimas.

2.- El día 28 de abril del presente año se recibió por este Senado minuta con proyecto de Decreto aprobado por la plenaria de la Cámara de Diputados, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Por acuerdo de la Directiva de este propio Senado, se tuvo por recibida dicha minuta y se ordenó turnarla a las suscritas Comisiones de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera. De la minuta de referencia y de su documentación adjunta, se advierte que las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, en el dictamen correspondiente, analizaron la existencia de dos iniciativas al respecto presentadas en diferentes fechas y por diversos legisladores.

La primera iniciativa presentada el 28 de octubre de 1997 por el Diputado Miguel Quirós Pérez y otros diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que se propuso que el artículo 20 constitucional se dividiera en dos apartados: el apartado "A" relativo a los derechos del inculcado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, y el apartado "B" que especifique los derechos que la Constitución otorga a las víctimas u ofendidos.

La segunda iniciativa, presentada por los Diputados José Espina Von Roehrich, Jorge López Vergara, Abelardo Perales Meléndez, César Jáuregui Robles, Sandra Segura Rangel, Jorge H. Zamarripa Díaz y Juan Carlos Espina Von Roehrich, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la cual se propone igualmente la supresión del último párrafo del artículo 20 constitucional, así como el establecimiento de dos apartados: un Apartado "A" donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996 y un apartado "B" donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente legislar su ley reglamentaria.

4.- En el dictamen correspondiente, la Colegisladora hace particular mención a que el Constituyente Permanente de la República ha otorgado una especial importancia al estudio y actualización de las disposiciones relativas a la administración y procuración de la justicia penal, como lo demuestran las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, el 3 de julio de 1996 y el 8 de marzo de 1999, respectivamente.

En el punto "D" de sus consideraciones, las comisiones expresaron su coincidencia con las iniciativas expresando al efecto:

"D. Los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto de la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas"

Sobre este particular, la Colegisladora estimó insuficiente lo realizado hasta ahora respecto de los derechos de las víctimas, señalando:

"Es por ello que los integrantes de estas comisiones unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos. Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculcado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados".

Consecuentemente con este orden de ideas y de acuerdo con las consideraciones hechas por las comisiones de la Colegisladora en su análisis y comentarios, modificaron la redacción de las iniciativas y propusieron un nuevo texto basado en las siguientes consideraciones:

"Nos ha parecido pertinente la propuesta de dividir en dos apartados el texto del artículo 20 constitucional, a efecto de precisar en uno de ellos los derechos del inculcado durante la averiguación previa y el proceso penal y, en el otro, los de la víctima y el ofendido. En ambos conjuntos de disposiciones, si es que esta soberanía considera favorablemente el presente dictamen y lo ratifican los demás integrantes del Poder Revisor de la Constitución, se encontrarán plasmadas en el artículo 20, con precisión y puntualidad, las garantías constitucionales otorgadas a las personas respecto de su situación específica en el proceso penal, sea como acusados o procesados o bien como víctimas u ofendidos. Los efectos que esta reforma Constitucional tendrá en la legislación secundaria y en el sistema de justicia en su conjunto, serán de la mayor importancia y beneficio para los justiciables".

La propuesta realizada por las Comisiones, se justifica en el dictamen de la siguiente manera:

“En consecuencia, hemos estimado conveniente adoptar las modificaciones propuestas en ambas iniciativas de reforma constitucional que se dictaminan, si bien es cierto que en los alcances protectores de cada una de las disposiciones que contienen y su redacción puntual, hemos incorporado las reflexiones y propuestas de los miembros de la subcomisión redactora del dictamen y de los propios integrantes del pleno de estas comisiones unidas, habida cuenta la importancia fundamental que entraña esta reforma constitucional que ahora sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado”.

5.- En el referido dictamen, las comisiones finalmente propusieron un proyecto de texto de reforma del artículo 20 constitucional, con la siguiente redacción:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga el párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo vigente en un apartado A que corresponde al texto en vigor y se adiciona un apartado B, para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima, o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a III. ...

IV. Será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra cuando así lo solicite. Por ningún motivo esta diligencia será obligatoria para la víctima, cuando ésta sea menor de edad.

V a X. ...

B. De la víctima o el ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.

II. Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público.

III. Recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando las requiera.

IV. Aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el daño y monto de su reparación.

V. Que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia.

VI. Que se le repare el daño.

VII. Los demás derechos que señalen las leyes.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias de las señaladas en este Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor las reformas en lo que no se opongan a éstas.

ARTICULO TERCERO.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispondrán de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, para realizar las reformas legales que se derivan del mismo”.

6.- El día 27 de abril de 1999 la Asamblea plenaria de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el proyecto de Decreto antes transcrito, remitiendo en esa misma fecha la minuta respectiva a esta H. Cámara de Senadores.

7.- Como ya se expresó, por acuerdo de la Directiva de este Senado, se tuvo por recibida la minuta de que se trata, y previo el turno correspondiente, se tomó el acuerdo en estas comisiones de la formulación del presente dictamen, que puesto a la consideración de los Senadores que integran las suscritas comisiones unidas, fue aprobado, y por ende se somete en los términos de este documento a la discusión y en su caso aprobación de esa H. Asamblea plenaria.

CONSIDERACIONES

I. Del análisis realizado al dictamen formulado por la Colegisladora, así como de las iniciativas presentadas a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se advierte que las propuestas que dieron origen al proyecto de Decreto son en esencia las siguientes:

a) Dividir el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos apartados, en los que se contemple por una parte los derechos del inculpado y por la otra los derechos de la víctima o el ofendido, durante la averiguación previa y el proceso penal.

b) Establecer en el apartado A los derechos del inculpado en los términos que actualmente se previenen, con la reforma del párrafo inicial y de la fracción IV, así como la derogación del párrafo quinto de la fracción X.

c) Adicionar un apartado B en el que se contengan los derechos de la víctima o el ofendido y que en el orden propuesto por el proyecto de Decreto, son los que se mencionan a continuación:

1.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.

2.- Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso, por sí o a través de su representante.

3.- Recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando las requiera.

4.- Aportar pruebas.

5.- Que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia.

6.- Que se le repare el daño.

7.- Los demás derechos que señalen las leyes.

II. Por su parte, del estudio realizado a la iniciativa presentada a este Senado de la República por el Senador Eduardo Andrade Sánchez, se advierten algunas similitudes con las ideas expuestas en el proyecto de Decreto en mención, así como algunas propuestas adicionales al mismo y que se hacen consistir en lo siguiente:

a) Dividir el referido artículo 20 constitucional en los apartados A y B, correspondiendo al primero de ellos regular las garantías del acusado en todo juicio del orden criminal, con el texto actual del precepto.

b) En el apartado B incluir las garantías de la víctima en todo juicio de orden criminal, que se propone consistan en lo siguiente:

1.- Se considerará su situación y se le oirá si lo solicita o por medio del Agente del Ministerio Público, a fin de determinar el monto de la caución. Esta deberá ser suficiente para garantizar la reparación del daño.

2.- No podrá ser obligada a declarar durante el proceso si no lo desea y bastará con que por escrito ratifique las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o haga por este mismo medio, sin necesidad de comparecer ante el juzgado, las ampliaciones que considere convenientes.

3.- La víctima en ningún caso será considerada técnicamente como acusador, puesto que tal carácter corresponde solamente al Ministerio Público. Por ello, independientemente de que se haga saber al acusado el nombre del Agente del Ministerio Público que lleva el caso, se le indicará quiénes aparecen como sus víctimas, pero sin que las mismas se estimen como acusadoras del inculpado.

4.- No estará obligada a carearse con el acusado si no lo desea. En tal caso el juez, si considera indispensable que la víctima aclare algunos aspectos derivados de las declaraciones del acusado, se trasladará por sí o enviará personal auxiliar del juzgado al sitio que señale la víctima, para que conteste el interrogatorio que el juez señale y haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Los testigos que declaren a favor de la víctima podrán ser eximidos del careo con el acusado cuando se trata de delitos contra la salud o de aquellos cometidos por medio de la violencia. El juez considerará las razones que aleguen los testigos para ser eximidos del careo y resolverá lo conducente.

5.- Tendrá derecho a solicitar al juez el otorgamiento de protección concedida por la fuerza pública cuando estime que peligra su seguridad personal o la de personas a ella allegadas. El juez valorará las circunstancias del caso y determinará si procede o no conceder dicha protección, así como las medidas en las que deba consistir.

6.- El juez se asegurará, antes de que se realice la liberación del reo que tenga derecho a ello, de que se embarguen bienes suficientes para aplicarse a la reparación del daño sufrido por la víctima. Si éstos no bastaren para dicha reparación, el juez podrá imponer la obligación al acusado de entregar parte de los emolumentos que reciba en sus futuros trabajos, hasta que satisfaga el importe del daño causado.

7.- En ningún caso los jueces penales podrán absolver de la reparación del daño si han emitido una condena por la comisión de un delito. El Ministerio Público estará obligado a solicitar, invariablemente, en sus conclusiones, la reparación del daño y a aportar criterios para su determinación. La no observancia de estas obligaciones será motivo de remoción de jueces y agentes del Ministerio Público.

La ley otorgará a los jueces facultades expresas para ejecutar sus sentencias en materia de reparación del daño y fijará procedimientos ágiles para tal efecto.

8.- La víctima de un delito que requiera atención médica, deberá recibirla de inmediato en el establecimiento más próximo, sea público o privado. Todo médico o paramédico que se encuentre cerca del lugar donde la víctima de un delito requiera atención, estará obligado a proporcionársela. El Ministerio Público, la Policía Judicial o cualquier autoridad que conozca de los hechos, tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta disposición.

Los costos de la atención médica proporcionada a la víctima serán prioritarios al fijarse la reparación del daño y se resarcirán, por orden judicial, a quien la haya proporcionado, tomando los recursos de la garantía que se haya constituido al efecto por el presunto responsable.

Si el procesado resultara absuelto, el Estado deberá reintegrarle de inmediato lo que hubiese pagado por el concepto previsto en los párrafos anteriores.

III. Estas comisiones si bien proceden a dictaminar la minuta recibida por la Colegisladora, también lo harán respecto de la iniciativa del Senador Eduardo Andrade Sánchez, toda vez que en ambas se formulan reformas al mismo texto constitucional y se coincide con la propuesta de protección de las víctimas, tan es así que en ellas se propone de manera similar la adición de un apartado B.

IV. Tomando en consideración que así como existen similitudes entre algunas de las ideas expuestas en el dictamen de la Colegisladora y las propuestas de la iniciativa del Senador Eduardo Andrade Sánchez, también encontramos aspectos diferentes entre ambas que resultan de gran importancia, principalmente adicionales a los propuestos en el proyecto de Decreto que nos ocupa, por razón de método, se procede a analizar todas y cada una de las proposiciones expuestas en atención al siguiente orden: 1.-Propuestas de la minuta que se aceptan; 2.- Modificaciones a la minuta; 3.-Propuestas adicionales de la iniciativa; 4.- Propuesta de estas comisiones, y 5.- Artículos transitorios.

En los apartados 1 y 2, relativos al estudio de la minuta de la Colegisladora, se analizarán también las propuestas correlativas de la iniciativa del Senador Eduardo Andrade en caso de existir identidad en el tema, incluyendo un cuadro comparativo entre ambas propuestas en el primer caso, así como el texto propuesto cuando se trate de modificaciones. En el punto número 3 se contendrán aquellas propuestas adicionales contenidas en la iniciativa y que no guardan relación con las de la minuta. En el apartado correspondiente al número 4, se contendrán aquellas aportaciones realizadas por estas comisiones y que se estimaron de importancia para ser consideradas en la reforma propuesta. Por último, el punto 5 se ocupa de los artículos transitorios de la minuta.

1.- PROPUESTAS DE LA MINUTA QUE SE ACEPTAN

a) Respecto de la propuesta de dividir el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos apartados, con el propósito de que en el marcado con la letra A se incluyan los derechos del inculpado y en el identificado con la letra B se contemplen los de la víctima o el ofendido, existe coincidencia entre el dictamen y la iniciativa que nos ocupa, participando igualmente las suscritas Comisiones Unidas en la referida división del precepto, por considerarla la manera más precisa de establecer los derechos constitucionales tanto del inculpado como de la víctima o el ofendido.

La diferencia que se destaca entre el proyecto de Decreto y la iniciativa presentada en este Senado, es respecto de la redacción del párrafo primero del artículo 20, toda vez que el primero propone que sea: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías: ...A. Del inculpado... B. De la víctima o el ofendido...”; y por su parte la iniciativa establece la siguiente redacción: “En todo juicio del orden criminal: ... A) El acusado tendrá las siguientes garantías: ...B) La víctima tendrá las siguientes garantías: ...”

Se participa de la redacción propuesta en el proyecto de Decreto así como de la argumentación que la Colegisladora hace al respecto, en cuanto a mantener el estilo de redacción del texto en vigor, toda vez que la expresión “juicio de orden criminal” fue suprimida del artículo que nos ocupa, con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

La división tradicional de las conductas antisociales ha distinguido las faltas, los delitos y los crímenes, considerando a estas últimas conductas como las más graves en cuanto a su comisión. También se ha identificado en ocasiones al llamado derecho criminal con lo que nuestro orden jurídico establece como derecho penal, por lo que durante muchos años la citada expresión permaneció en nuestra Constitución.

Con la reforma en cita se buscó precisar este concepto sustituyéndolo por el de “proceso de orden penal”, a efecto de que resultara acorde con el sistema jurídico que prevalece en nuestro país, lo cual se estima pertinente.

CONTENIDO DE LA MINUTA	CONTENIDO DE LA INICIATIVA
Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías:	Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal:

b) Igualmente, respecto del apartado A se participa de la permanencia en el texto de la palabra “inculpado” en vez del vocablo “acusado” propuesto por la iniciativa, toda vez que se estima que el mismo identifica con mayor claridad a los sujetos cuyas garantías se están otorgando.

Esto es así toda vez que se dice que un sujeto es acusado penalmente, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación en su contra, por lo que en la etapa de la averiguación previa en que se investiga el delito y la probable responsabilidad, no se puede hablar de acusado.

Lo anterior se explica toda vez que las fracciones del artículo 20 antes de la reforma de 1993, se referían a los derechos de las personas que se hallaban sometidos a proceso, pero no a la fase de integración denominada averiguación previa. Actualmente, las garantías consagradas por dicho artículo en sus fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto de la fracción X del precepto.

Por tanto, se estima conveniente la palabra “inculpado” para denominar al destinatario de las garantías consagradas en el apartado A del artículo 20 constitucional, ya que con ella se contempla a la persona tanto en sus derechos dentro de la averiguación previa como en el posible proceso penal.

CONTENIDO DE LA MINUTA	CONTENIDO DE LA INICIATIVA
A) Del inculpad	A) El acusado tendrá las siguientes garantías.

c) En lo que se refiere al apartado B, también se está de acuerdo con la redacción propuesta en el proyecto de Decreto, toda vez que en el mismo se contempla tanto a la víctima como al ofendido haciendo una clara distinción entre los mismos.

Se coincide con la Colegisladora cuando afirma:

“A efecto de mantener el estilo de redacción del texto en vigor, el párrafo inicial del artículo se inicia como está redactado actualmente agregándose la distinción entre el inculpad y la víctima del delito o el ofendido. En consecuencia, cada uno de los apartados se identifica con el sujeto o sujetos activos de las garantías constitucionales otorgadas.

“Cabe hacer notar que, a diferencia de las iniciativas que se dictaminan, el texto propuesto por estas comisiones unidas hace la distinción entre “víctima” y “ofendido”, otorgando a ambos los correspondientes derechos durante el proceso penal”.

CONTENIDO DE LA MINUTA	CONTENIDO DE LA INICIATIVA
B) De la víctima o el ofendido.	B) La víctima tendrá las siguientes garantías.

d) En lo que se refiere al apartado A, correspondiente a los derechos del inculpad, el proyecto de Decreto previene que en el mismo se incluyan las actuales diez fracciones del precepto con la derogación del párrafo quinto de la fracción X.

Se participa también de la propuesta por parte de las suscritas comisiones unidas, en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que se refiere a la derogación del párrafo quinto de la fracción X, se coincide con el proyecto de Decreto en este sentido, toda vez que al establecerse todo un apartado con los derechos de las víctimas o de los ofendidos, el mismo resulta innecesario y debe suprimirse para ser congruente con la reforma.

e) Existe coincidencia entre el proyecto de Decreto y la iniciativa en estudio, respecto de incluir un apartado B en el que se contengan los derechos de la víctima o el ofendido, coincidencia que se comparte por estas comisiones en virtud de estimar como propósito común el fortalecimiento del sistema jurídico mexicano, especialmente el relativo a la protección de los derechos humanos en nuestra Constitución.

No debemos perder de vista que el citado artículo 20 constitucional está ubicado en el Capítulo I del Título Primero de nuestra Carta Magna, relativo a las garantías individuales, por lo que en él se consagran los más nobles anhelos de libertad y de justicia de los cuales gozará todo individuo según el propio artículo 1° constitucional.

En este orden de ideas, no sólo se considera acertada sino necesaria la inclusión del apartado B que nos ocupa.

La fracción I del apartado B propuesta por la Colegisladora, previene el derecho de la víctima o el ofendido de recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.

Con la citada garantía, las comisiones de la Cámara de origen proponen que la víctima o el ofendido puedan tener información de lo actuado en la averiguación previa y en el proceso penal en cualquier momento, así como que pueda recibir asesoría jurídica al respecto.

Se participa de la pretendida garantía en los términos planteados por la Colegisladora, por considerar relevante que los sujetos a los que está dirigida cuenten no sólo con información al respecto, sino con una asesoría que permita encauzar sus derechos.

Ya sea en la aportación de elementos que conduzcan a conocer la verdad de los hechos, ya sea en impulsar la averiguación previa o el proceso respectivo, la participación de la víctima o el ofendido resulta de suma importancia, por lo que para ello necesita que se le mantenga permanentemente al tanto de las actuaciones que se vayan produciendo.

Igualmente requiere ser orientado por personal capacitado en la materia respecto de los derechos con que cuenta y de las actuaciones por realizar en cualquiera de las fases ya mencionadas, coincidiendo también con la Colegisladora en el sentido de no considerar dicha asesoría como gratuita, por los costos que ello implicaría.

La creación de una defensoría de oficio para la víctima o el ofendido, generaría un gasto público de enormes proporciones para el erario, por lo que en este momento no se estima pertinente, sobre todo teniendo en consideración que dentro del proceso penal dicha función correspondería al Ministerio Público como parte acusadora.

Por todo ello, se coincide con el texto propuesto por la Cámara de origen para la fracción I del apartado que nos ocupa, amén que en la iniciativa del Senador Eduardo Andrade no se hace referencia al tema, por lo que el texto es el siguiente:

“I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso”.

f) En la fracción II del referido apartado B, las comisiones de la Cámara de Diputados proponen establecer el derecho de la víctima o el ofendido de comparecer en todas las fases de la averiguación previa y del proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público.

Esta pretendida garantía guarda relación directa con la analizada en el inciso anterior, en el sentido de que la intervención de la víctima, tanto en la indagatoria como en el proceso, derivaría necesariamente de su derecho a estar informado y asesorado.

El conocimiento preciso de los hechos por parte de la víctima o del ofendido, hace necesaria su participación en todas y cada una de las diferentes instancias que se produzcan al respecto.

Igualmente, su posición como sujeto pasivo en la comisión de un delito lo hace susceptible de enfrentar las actuaciones con temor e inseguridad tanto en su persona como en sus bienes, por lo que se estima pertinente el poder hacerlo por conducto de su o sus representantes.

Tal y como le asiste al inculpado el derecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso cuantas veces se requiera, correlativamente la víctima o el ofendido deben contar con una garantía en este sentido, que les permita aportar todos aquellos elementos con que cuenten y que en su caso conduzcan a conocer la verdad sobre los hechos.

Respecto de la coadyuvancia con el Ministerio Público, dicha propuesta no hace más que recoger parte del párrafo quinto de la actual fracción X, por lo que, aunque no resultaría en su caso una novedad en la pretendida reforma, se estima conducente.

Por tanto, las suscritas comisiones unidas hacen propio el proyecto de Decreto de la Colegisladora en lo que se refiere a la fracción II del apartado B, no encontrando propuesta correlativa en la iniciativa del Senador Eduardo Andrade, quedando como sigue:

“II. Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público”.

g) La fracción III del pretendido apartado B consignada en el proyecto de Decreto de la Colegisladora, previene el derecho de la víctima o el ofendido de recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando las requiera.

Las comisiones de la Cámara de Diputados, en el dictamen respectivo, destacan que la misma no sólo deberá ser la de urgencia como lo señala la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico”.

Coincidentemente con la propuesta de la atención médica a la víctima, la iniciativa presentada por el Senador Eduardo Andrade Sánchez se pronuncia en este sentido en su fracción VIII, que a la letra dice:

“VIII. La víctima de un delito que requiera atención médica, deberá recibirla de inmediato en el establecimiento más próximo, sea público o privado.

“Todo médico o paramédico que se encuentre cerca del lugar donde la víctima de un delito requiera atención, estará obligado a proporcionársela. El Ministerio Público, la Policía Judicial o cualquier autoridad que conozca de los hechos, tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta disposición.

“Los costos de la atención médica proporcionada a la víctima serán prioritarios al fijarse la reparación del daño y se resarcirán, por orden judicial, a quien la haya proporcionado, tomando los recursos de la garantía que se haya constituido al efecto por el presunto responsable.

“Si el procesado resultara absuelto, el Estado deberá reintegrarle de inmediato lo que hubiese pagado por el concepto previsto en los párrafos anteriores”.

Como se puede observar, aunque ambos pronunciamientos son en el sentido de la referida atención médica, difieren en cuanto a la forma de su inclusión en nuestra Carta Magna y como consecuencia en su otorgamiento.

En ese tenor, las suscritas comisiones participan del texto propuesto en el proyecto de Decreto enviado por la Cámara de Diputados, en atención a las siguientes consideraciones:

Se estima pertinente que, como lo indicó ya la Colegisladora, la atención médica de la víctima o del ofendido no se limite al momento en que se despliega la conducta en su contra y se entienda sólo como una atención de urgencia, sino que la misma trascienda en caso de ser necesario a otros momentos.

De ahí que la inclusión del tratamiento psicológico se considere conveniente, dado que una gran parte de los delitos se cometen con violencia llevando consigo alguna alteración en la conducta del sujeto pasivo.

Igualmente, se estiman de gran importancia los conceptos transcritos al respecto por parte del Senador Andrade, sin embargo, no se considera conveniente que en el texto constitucional se expongan a detalle la forma y términos en que se otorgue la referida atención médica, ya que ello corresponde en su caso a los ordenamientos secundarios.

La inconveniencia de incluir a detalle cualquier derecho u obligación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de que en ella sólo debe contenerse el conjunto fundamental de los derechos del ser humano, por lo que resulta conveniente que tal regulación específica corresponda a la legislación, con los límites que le imponga la norma constitucional.

Dada la trascendencia de los aspectos pronunciados en la iniciativa mencionada, se considera no sólo importante sino necesario que se tomen en cuenta al expedir el ordenamiento legal, dado que esta inquietud es compartida por las iniciativas dictaminadas en la Cámara de Diputados.

Por tanto, estas comisiones unidas hacen propio el texto propuesto por la Colegisladora en lo que se refiere a la fracción III del apartado B, contenida en el proyecto de Decreto.

CONTENIDO DE LA MINUTA	CONTENIDO DE LA INICIATIVA
III. Recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando los requiera.	VIII.- La víctima de un delito que requiera atención médica, deberá recibirla de inmediato en el establecimiento más próximo, sea público o privado. Todo médico o paramédico que se encuentre cerca del lugar donde la víctima de un delito requiera atención, estará obligado a proporcionársela. El Ministerio Público, la Policía Judicial o cualquier autoridad que conozca de los hechos, tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta disposición. Los costos de la atención médica proporcionada a la víctima serán prioritarios al fijarse la reparación del daño y se resarcirán, por orden judicial, a quien la haya proporcionado, tomando los recursos de la garantía que se haya constituido al efecto por el presunto responsable.

	Si el procesado resultara absuelto, el Estado deberá reintegrarle de inmediato lo que hubiese pagado por el concepto previsto en los párrafos anteriores.
--	---

2.-MODIFICACIONES A LA MINUTA

a) En lo que se refiere al apartado A, en la minuta se contiene una reforma a la fracción IV, relativa al derecho del inculpado de ser careado con quien deponga en su contra.

Se estima pertinente articular los derechos del inculpado con los que se pretenden para la víctima o el ofendido, en el sentido de que el primero de ellos cuenta con la garantía de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, lo que por sí solo tiene implicaciones respecto de quién o quiénes le imputan la comisión de algún delito.

Por tanto, si la pretensión es el establecimiento de derechos de la víctima o el ofendido, es necesario modificar aquellos que correlativamente le corresponden al inculpado.

Al proponer la reforma de la fracción IV del precepto, la Colegisladora acertadamente señala la congruencia en los mencionados aspectos "...en virtud de que el otorgamiento de ese derecho en favor de la víctima u ofendido, afectaría de manera directa la garantía de defensa del inculpado prevista en la fracción IV del artículo 20 constitucional...".

Se propone sustituir la palabra "siempre" por la expresión "cuando así lo solicite", con el objeto de ser coherente con las reformas propuestas en lo que se refiere al careo, principalmente respecto de la protección de los menores, a los cuales ya no les resultaría obligatoria dicha diligencia.

Dada la mencionada inclusión de los derechos de la víctima, se propone establecer una excepción a la garantía del inculpado de carearse con aquélla cuando resulte ser menor de edad, lo cual se considera acertado dada la naturaleza de la referida actuación y el efecto que pudiera producir en ella.

Adicionalmente a ello, estas comisiones estiman necesario que dicha excepción se haga extensiva a otros casos como los relativos a los delitos graves cometidos por medio de la violencia, dado el temor fundado de la víctima o el ofendido de ser sujetos de amenazas o intimidaciones.

En los últimos años en nuestro país se ha dado un incremento en la comisión de delitos graves realizados por organizaciones criminales que cuentan con toda una estructura para esos efectos; la delincuencia organizada ha provocado que se agudice la inseguridad de los habitantes dada la reiteración en sus actos de violencia, al grado de que se han tenido que expedir ordenamientos específicos para su combate, como lo es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996.

Ante este panorama las víctimas de los delitos, los ofendidos e incluso los testigos, prefieren en muchos casos no denunciar a las autoridades por temor a los careos. El solo hecho de ser amenazado en su persona, en sus bienes, o en la integridad física de sus allegados, produce el efecto de no participar de los hechos a la autoridad.

En los delitos cometidos con violencia, ya sea física o moral, especialmente en los casos de violación o abuso sexual, las víctimas prefieren abstenerse de la denuncia correspondiente, para no tener que carearse con su agresor.

Por los motivos expuestos, se estima pertinente que la excepción propuesta por la Colegisladora para los menores, se haga extensiva para las víctimas de delitos como los que se mencionan en caso de que no deseen ser careados.

Las suscritas comisiones unidas se expresan a favor de la citada reforma con las modificaciones propuestas, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en los casos mencionados, dado que el propósito inmediato de estos derechos humanos es el proteger y asegurar una vida digna para todas las personas, sin más distinción que la propia consideración de quien sufre las consecuencias de un delito.

Por tanto, el texto que se propone para la fracción IV del apartado A es el siguiente:

“IV. Será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra cuando así lo solicite. Por ningún motivo esta diligencia será obligatoria para la víctima o el ofendido, cuando éste sea menor de edad y en aquellos casos de delitos graves cometidos con violencia”.

b) Por lo que hace al apartado “B”, la minuta de la Colegisladora previene en su fracción IV el derecho de la víctima o el ofendido de aportar pruebas para acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el daño y monto de su reparación, sin embargo las suscritas Comisiones estiman innecesario tal otorgamiento dado que estos derechos se encuentran ya contenidos en la fracción II del mismo apartado, al permitirse comparecer en todas las fases tanto de la averiguación previa como del proceso penal.

Tal comparecencia, implica necesariamente la relativa al ofrecimiento de pruebas y con ello se evita alguna confusión respecto de su aportación, ya que tal como está redactada pudiera parecer que es a la víctima o al ofendido a quien corresponde su ofrecimiento y no al Ministerio Público, esto es, que éste último pudiera desplazar dicha carga procesal a la víctima.

Por tanto, se estima innecesario el texto de la fracción IV de la minuta remitida por la Cámara de Diputados, toda vez que su propósito está contenido plenamente en la fracción II.

c) La fracción V del apartado B referido en el proyecto de Decreto, más que establecer un derecho de la víctima o el ofendido previene una obligación dirigida al titular del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Esto es así toda vez que se propone que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia, obviamente con la salvedad que esto se realice en aquellos casos que proceda tal reparación.

Por los mismos argumentos vertidos por la Colegisladora en el dictamen correspondiente se participa del texto propuesto al efecto, con la única modificación en cuanto a su ubicación en el apartado “B”, esto es como fracción IV, y con la inclusión de la frase “cuando ésta proceda”, estimando además que en su caso correspondería también al Ministerio Público vigilar que el incidente en cuestión se tramite con oportunidad.

Resulta importante para la víctima saber que, con independencia de que sea promovido por él o por su defensor, e incluso a pesar de que lo solicite o no el Ministerio Público, el incidente por el cual se le resarcirá del daño ocasionado por la comisión del delito, se iniciará con oportunidad y que el mismo no es potestativo para el juez sino que tiene el carácter de obligatorio cuando proceda.

La garantía de seguridad jurídica consagrada constitucionalmente, se ve robustecida particularmente respecto del tema de la reparación del daño en materia penal, dado que en la reforma propuesta encontraría sustento el juzgador para iniciar el incidente respectivo como una obligación dentro de la ejecución de sentencia.

Por lo tanto, se participa de la misma en los términos ya expuestos, además de no encontrar en la iniciativa del Senador Eduardo Andrade el tema que nos ocupa, quedando por tanto la fracción IV del apartado B de la siguiente manera:

“IV. Que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño cuando ésta proceda, en la ejecución de la sentencia”.

d) Como parte importante del proyecto de Decreto remitido por la Colegisladora, la fracción VI del apartado B previene como derecho de la víctima o el ofendido que se le repare el daño ocasionado.

La explicación que al respecto se contiene en el dictamen, es en el sentido de que se coincide con las iniciativas analizadas ya que ambas se pronunciaron en ese tenor y dado que es necesario fortalecer la posibilidad de que la víctima o el ofendido hagan efectivo su reclamo de los daños causados por la conducta delictiva.

Estas comisiones participan de la misma, con la salvedad de que se incluya la frase “cuando ésta proceda”, para referirse a la reparación del daño.

Igualmente, la iniciativa de reformas al artículo 20 constitucional propuesta por el Senador Eduardo Andrade, en las fracciones VI y VII del apartado B, previene lo relativo a la reparación del daño ocasionado a la víctima y señala:

“VI. El juez se asegurará, antes de que se realice la liberación del reo que tenga derecho a ello, de que se embarguen bienes suficientes para aplicarse a la reparación del daño sufrido por la víctima. Si éstos no bastaren para dicha reparación, el juez podrá imponer la obligación al acusado de entregar parte de los emolumentos que reciba en sus futuros trabajos hasta que satisfaga el importe del daño causado.

“VII. En ningún caso los jueces penales podrán absolver de la reparación del daño si han emitido una condena por la comisión de un delito. El Ministerio Público estará obligado a solicitar, invariablemente, en sus conclusiones, la reparación del daño y a aportar criterios para su determinación. La no observancia de estas obligaciones será motivo de remoción de jueces y agentes del Ministerio Público.

“La ley otorgará a los jueces facultades expresas para ejecutar sus sentencias en materia de reparación del daño y fijará procedimientos ágiles para tal efecto”.

Se comparte en esencia por estas comisiones la idea de consagrar constitucionalmente el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño causado con motivo de la comisión de un delito cuando ésta proceda, sin embargo, nuevamente se estima inconveniente incluir en el texto constitucional el detalle de su otorgamiento, ya que el mismo corresponde a los ordenamientos secundarios que se expidan al efecto en la materia.

Tanto el embargo de bienes suficientes para aplicarse a la reparación del daño, como en su caso el posible descuento de los emolumentos que el sentenciado reciba a futuro, consignados en la fracción VI de la iniciativa transcrita, estimamos deben ser considerados, conjuntamente con otras medidas y con el procedimiento respectivo, en otros ordenamientos.

Se reitera que la Constitución debe recoger en su texto el conjunto fundamental de los derechos del ser humano que sean irreductibles para el legislador ordinario, pero que a su vez, permitan contener todo un despliegue de los mismos en las leyes reglamentarias con el único límite de que no se rebase o contravenga la identidad de la garantía constitucional consagrada.

Por tanto, la propuesta de la iniciativa en lo que se refiere a la fracción VI, no se estima pertinente.

Igual circunstancia acontece con la última parte del párrafo primero de la transcrita fracción VII de la iniciativa propuesta por el Senador Eduardo Andrade, dado que no estima conveniente considerar como causa de remoción de jueces o de ministerios públicos la no observancia de las obligaciones transcritas, ya que ello no debe ser materia del citado ordenamiento constitucional.

El Título Sexto constitucional previene todo un apartado tendiente a regular la responsabilidad de los servidores públicos, entre los que se incluye a los miembros del Poder Judicial Federal, del Poder Judicial del Distrito Federal, así como a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Igualmente previene que los estados de la República precisarán el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades, en sus respectivas Constituciones.

En atención al referido Título constitucional, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos despliega todo un catálogo de obligaciones a cumplir al efecto, así como los procedimientos y las sanciones correspondientes por su incumplimiento, estimando por tanto innecesaria la inclusión del párrafo que nos ocupa en el apartado “B” del artículo 20, en lo relativo a tales consideraciones.

En cuanto al último párrafo de la pretendida fracción VII, relativo a la ejecución de las sentencias, se destaca que en el mismo texto de la iniciativa se previene que la ley secundaria fijará procedimientos ágiles para tal efecto, lo que se considera conveniente en aras de sólo consagrarlo en la Constitución y desarrollarlo en la ley ordinaria.

Por tanto, el texto del último párrafo de la fracción VII de la iniciativa resulta ser un complemento idóneo de la propuesta presentada por la Cámara de Diputados en su proyecto de Decreto, con la salvedad de que en el caso le correspondería en numeración la fracción V, y con la sustitución de la palabra “jueces” por la de “tribunales”, con el propósito de contener en el precepto las dos instancias procesales previstas en nuestra legislación.

Se estima que la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional debe ser del siguiente tenor:

“V. Que se le repare el daño. En ningún caso los tribunales penales podrán absolver de la reparación del daño cuando ésta proceda, si han emitido una sentencia condenatoria por la comisión de un delito.

“La ley otorgará a los jueces facultades expresas para ejecutar sus sentencias en materia de reparación del daño y fijará procedimientos ágiles para tal efecto”.

e) Por lo que se refiere a la fracción VII del proyecto de Decreto propuesto por la Colegisladora, en la misma se previene incluir una referencia genérica a “...Los demás derechos que señalen las leyes,“...señalándose en el dictamen correspondiente que resulta oportuna “...Toda vez que en la ley secundaria el legislador podría establecer nuevas figuras que beneficien a la víctima u ofendido en las diferentes etapas de los procedimientos de procuración e impartición de justicia, que por su carácter reglamentario no pueden ser materia de disposiciones constitucionales...”.

No se comparte lo manifestado al efecto por la Colegisladora y se estima inconveniente la inclusión de esta fracción, en atención a que ello implicaría transferir al legislador ordinario la facultad de incluir nuevas garantías de la víctima o el ofendido que son materia estrictamente de la Constitución.

Teniendo en consideración que el espíritu de la presente reforma es el incluir en nuestro máximo ordenamiento una serie de garantías de la víctima o el ofendido y que por tratarse de una reforma de carácter constitucional ésta es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, no se estima conveniente dejar abierta la posibilidad de que el legislador ordinario pudiera incluir algunas más de las consignadas en la Constitución, no participando por tanto de la inclusión de esta fracción.

3.- PROPUESTAS ADICIONALES QUE SE HACEN EN LA INICIATIVA

Adicionalmente a las propuestas de la Colegisladora contenidas en las siete fracciones ya analizadas, la iniciativa presentada por el Senador Eduardo Andrade Sánchez, en las fracciones II, III, IV y V del proyecto, incluye aspectos de gran importancia en el tema que se analiza en este dictamen.

Las suscritas comisiones unidas no pueden desestimar en forma alguna las propuestas de referencia, por lo que procede a su análisis en el orden mencionado en el párrafo anterior, haciendo las adecuaciones correspondientes en la redacción para referirnos al inculcado en lugar del acusado y a la víctima o el ofendido en lugar de considerar sólo a la primera, con el propósito de continuar con la redacción propuesta.

a) La fracción II de la iniciativa se refiere a la declaración de la víctima durante el proceso, previniendo que no puede ser obligada a declarar si no lo desea, bastando que por escrito ratifique las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o haga por este mismo medio, sin necesidad de comparecer ante el juzgado, las ampliaciones que considere conveniente.

Se expone en la iniciativa que se precisa evitar que a los sufrimientos y molestias del delito se sumen los provenientes del proceso, el cual se afirma, se convierte muchas veces en un verdadero suplicio para la víctima.

En relación con los derechos del inculcado, se expone: “Es evidentemente inequitativo que el inculcado tenga el derecho de permanecer callado durante todo el proceso, en tanto que su víctima pueda ser legalmente forzada a comparecer, a declarar ante el juez y a carearse con su victimario, lo cual en algunos delitos, como la violación, llega a hacerla aparecer como si fuera la delincuente y no quien ha sido objeto de la conducta antisocial”.

Más adelante manifiesta respecto de la víctima:“Esta no podrá ser obligada a declarar durante el proceso si no lo desea, ello quiere decir que en los casos en que la propia víctima estime que su presencia es necesaria, de común acuerdo con el Ministerio Público, podrá comparecer en juicio y por otro lado, si el juez considera que su declaración es indispensable, podrá obtenerla sin necesidad de obligar a la víctima a acudir al lugar del juzgado. Es cierto que en algunos delitos la comparecencia de la víctima es fundamental para hacer valer sus intereses, como ocurre en ciertos delitos patrimoniales; en tales casos se supone que la víctima tendrá interés en participar, pues su inactividad puede perjudicarlo”.

Sobre este particular, las suscritas comisiones coinciden con las consideraciones de la iniciativa en el sentido de que no se obligue a la víctima a declarar y que se propongan medidas alternas para ratificar lo declarado en la indagatoria o para ampliar lo manifestado.

La importancia en las declaraciones de la víctima o el ofendido radica en que es presumible en el sujeto pasivo del delito, el conocimiento del lugar, tiempo y modo de su comisión, por lo que a la postre es uno de los elementos de convicción de mayor relevancia para el juzgador.

Por lo tanto, la posibilidad planteada en la iniciativa, abre la puerta para otorgar seguridad a la víctima y para que a su vez sea posible expresar su versión sobre los hechos, por lo que se hace propio el citado texto para que sea incluido como fracción VI del apartado B, a saber:

“VI. No podrá ser obligado a declarar durante el proceso si no lo desea y bastará con que por escrito ratifique las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o haga por este mismo medio, sin necesidad de comparecer ante el juzgado, las ampliaciones que considere convenientes”.

b) La fracción III de la iniciativa que se examina previene un aspecto fundamental en la reforma que se pretende y que consiste en la forma en que se debe considerar a la víctima dentro del proceso penal.

Se previene que en ningún caso se considerará técnicamente como acusador puesto que tal carácter corresponde solamente al Ministerio Público, por lo que, independientemente de que se haga saber al acusado quiénes aparecen como sus víctimas, las mismas no pueden estimarse como acusadoras.

A este respecto, es indispensable precisar lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece actualmente respecto del papel del Ministerio Público dentro del proceso penal, considerándolo como titular único de la acción persecutoria o acusadora, con lo cual no sería posible considerar a la víctima o al ofendido como tal.

La posición que se pretende asuma la víctima o el ofendido es de mayor actividad y participación en el proceso, con el propósito de articular, en relación con el inculpado, sus derechos o garantías individuales y que con ello a su vez se refuercen los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país.

No se pretende con ello romper el concepto tradicional del proceso penal, entendido éste como una contienda o litigio en que existen tres posiciones naturales: la del demandante, la del acusado y la del juzgador, que se sitúa imparcialmente por encima de ellos y emite la resolución correspondiente.

Lo que en esencia se busca y se comparte por estas comisiones, es que no se considere a la víctima o al ofendido como parte acusadora para que, con independencia de su actuar o no, se cuente con un órgano persecutor de los delitos y que éste último a su vez, reciba mayor auxilio y participación por parte del sujeto pasivo de los mismos.

Por ello, a efecto de ser acordes con los considerandos precedentes, se incluye no sólo a la víctima sino también al ofendido, por lo que el texto de la fracción VII del apartado B del artículo 20 constitucional debe ser del tenor siguiente:

“VII. La víctima o el ofendido en ningún caso serán considerados técnicamente como acusadores, puesto que tal carácter corresponde solamente al Ministerio Público. Por ello, independientemente de que se haga saber al acusado el nombre del Agente del Ministerio Público que lleva el caso, se le indicará quienes aparecen como sus víctimas o quienes son los ofendidos, pero sin que los mismos se estimen como acusadores del inculpado”.

c) En la fracción IV de la iniciativa de que se trata, se aborda un tema de especial interés y de vital importancia dada la naturaleza del mismo y es el relativo al careo entre el inculpado y las personas que depongan en su contra, esto es, tanto con la víctima o el ofendido como con los testigos de cargo.

La propuesta de la iniciativa es en el sentido de que no se obligue a la víctima a carearse con el acusado si no lo desea y que, en caso de que el juez considere indispensable que se aclaren algunos aspectos derivados de las declaraciones del acusado, se trasladará por sí o enviará personal auxiliar del juzgado al sitio que señale la víctima para que conteste el interrogatorio que el juez señale y haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Igualmente, se propone eximir de dicha diligencia a los testigos que declaren a favor de la víctima, cuando se trate de delitos contra la salud o cometidos por medio de violencia, previa consideración del juez quien resolverá lo conducente.

La exposición de motivos de la iniciativa explica la anterior propuesta señalando: “La práctica demuestra que muchos delitos quedan impunes porque la víctima o los testigos no se atreven a denunciar por temor a represalias de los delincuentes. Por ello, sin admitir volver a las épocas de la denuncia anónima, es preciso garantizar a una y a otros en ciertos casos, como el narcotráfico o delitos violentos, no tengan que enfrentar a los procesados por tales ilícitos, sin que éstos queden privados de la oportunidad de defenderse”.

Para abordar con mayor claridad el tema, las suscritas comisiones unidas estiman pertinente precisar el alcance del careo en nuestro sistema jurídico frente a la reforma propuesta.

Partiendo de su significado, la palabra careo significa la confrontación directa del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.

Por su parte, carear significa colocar a una o varias personas enfrente de otra o de varias, con el fin de aclarar la verdad sobre ciertos dichos o hechos.

En nuestro país, la doctrina admite que el careo posee una doble connotación; por una parte debe considerarse como un derecho constitucional de la defensa del inculcado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los que depongan en su contra, y por la otra, el cotejo de testimonios que incurran en discrepancias para efectos probatorios.

El propio artículo 20 constitucional, en su fracción IV, previene éste como un derecho humano del inculcado el cual no puede ser restringido o limitado por los órganos jurisdiccionales y puede darse entre el inculcado y todo aquel que deponga en su contra, esto es, con la víctima o el ofendido así como con los testigos y es lo que se ha dado por llamar careo constitucional.

El que se produce entre los testigos divergentes se le considera como de carácter legal, por estar regulado por los Códigos de Procedimientos Penales respectivos y sólo persigue el propósito de aclarar contradicciones.

De acuerdo con lo anterior, se ha estimado necesario para coadyuvar a conocer la verdad histórica de los hechos el que se practiquen los careos, dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción para discutirse y aclarar la verdad.

El valor del careo debe entenderse por tanto no sólo como un derecho de defensa del inculcado, sino también como una oportunidad de la víctima o el ofendido para acreditar la veracidad de los hechos en cuestión, pero dicho medio de prueba no puede llegar al extremo de poner en peligro la integridad física de la víctima, del ofendido o de los testigos.

Al tratar lo relativo a la reforma de la fracción IV del apartado A, se expuso la opinión de las comisiones en el sentido de no establecer como obligatoria dicha diligencia en aquellos casos en que la víctima o el ofendido sean menores de edad y bajo las circunstancias de la comisión de delitos graves realizados con violencia.

En concordancia con las ideas del Senador Eduardo Andrade Sánchez, se expuso que muchos de estos delitos quedan impunes porque la víctima, el ofendido o los testigos, no presentan la denuncia correspondiente por temor a ser nuevamente víctimas de sus agresores o por el solo hecho de tener que enfrentarse a ellos en un careo.

La pretensión de la reforma en estudio, es en esencia el otorgamiento de garantías para la víctima o el ofendido, por lo que es necesario que cuente primordialmente para su ejercicio con la certeza de que no se verá afectado en su persona, en sus bienes, o que no se pondrá en riesgo la seguridad de las personas a él allegadas.

Por tanto, se participa de la idea contenida en la iniciativa respecto de la exención del careo, pero sólo en los casos antes descritos dado que en los delitos contra la salud no existe víctima u ofendido, por lo que el texto de la fracción VIII del apartado B debe quedar como sigue:

“VIII. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, cuando se trate de delitos graves cometidos con violencia, no estará obligado a carearse con el inculcado si no lo desea. En tales casos el juez, si considera indispensable que la víctima o el ofendido aclaren algunos aspectos derivados de las declaraciones del

inculpado, se trasladará por sí o enviará personal auxiliar del juzgado al sitio que señale la víctima, para que conteste el interrogatorio que el juez señale y haga las manifestaciones que considere pertinentes.

“Los testigos que declaren a favor de la víctima o el ofendido, podrán ser eximidos del careo con el inculpado cuando se trate de delitos graves cometidos por medio de la violencia. El juez considerará las razones que aleguen los testigos para ser eximidos del careo y resolverá lo conducente”.

d) Por último, en la fracción V de la iniciativa presentada por el Senador Eduardo Andrade Sánchez, se realiza una de las propuestas de mayor importancia en la reforma que nos ocupa y que se relaciona estrechamente con el tema de la seguridad de la víctima o el ofendido.

Se propone consagrar constitucionalmente el derecho de solicitar al juez de la causa protección concedida por la fuerza pública, cuando se estime que peligra la seguridad personal o la de aquellas personas allegadas a la víctima o al ofendido, dejando al arbitrio del juez su otorgamiento así como las medidas en que deba consistir.

Como ya se ha expresado, resulta lógico y entendible el temor que sufre el sujeto pasivo de algún delito de ser nuevamente agraviado en su persona o en sus bienes, o respecto de la integridad física de las personas a él allegadas.

En muchas ocasiones dichos temores resultan fundados, sobre todo si tomamos en cuenta que cada día son más los delitos cometidos por organizaciones criminales estructuradas, principalmente en lo que hace a la comisión de delitos graves y violentos.

Por ello, resulta indispensable el otorgamiento de protección a la víctima o al ofendido para evitar un daño mayor o una pérdida irreparable, estimándose prudente que esta determinación quede al prudente arbitrio del juzgador.

En razón de lo expuesto, las suscritas comisiones participan de la propuesta para que la fracción IX del apartado B quede como sigue:

“IX. Tendrán derecho a solicitar al juez el otorgamiento de protección concedida por la fuerza pública, cuando se estime que peligra su seguridad personal o la de personas allegadas. El juez valorará las circunstancias del caso y determinará si procede o no conceder dicha protección, así como las medidas en las que deba consistir”.

4.-PROPUESTA DE LAS COMISIONES

a) La propuesta de reforma constitucional que hoy se dictamina, por su importancia, implica un serio compromiso para las suscritas comisiones toda vez que con ella se pretende contribuir substancialmente al fortalecimiento del estado de derecho, otorgando o robusteciendo las garantías de los mexicanos.

Derivado de este compromiso y por considerarlo de suma trascendencia, se ha estimado necesario incorporar en el dictamen un aspecto fundamental para la víctima o el ofendido, como lo es la obligación de las autoridades de mantener su anonimato respecto de los diferentes medios de comunicación.

Resulta inaceptable por injusto, que los momentos posteriores a la comisión de un delito sean para la víctima un verdadero sufrimiento, toda vez que, después de haber sido afectada en su persona, en su honor o en sus bienes, en muchas ocasiones también lo es en su vida privada como consecuencia de la difusión masiva de los hechos.

La participación de los diferentes medios de comunicación en el sentido de difundir datos personales o privados de la víctima o el ofendido, en ocasiones puede causar mas daño que el propio delito dada la irrupción en su intimidad, amén de colocarla en alguna situación de peligro eminente, por lo que se estima necesario la inclusión de una garantía específica al respecto.

No resulta inadvertido que tanto la televisión como la radio o la prensa escrita, realizan su labor de información basados en la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, consagrada en el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dicha libertad es inviolable.

Sin embargo, según el propio precepto constitucional en cita, la libertad de prensa tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, por lo que dicha expresión de ideas, ya sea en forma verbal, ya

sea en forma escrita, no puede llegar al extremo de irrumpir en la vida privada de las personas afectando sus intereses o su intimidad, menos aun cuando han sido víctimas de un delito.

Por tanto, las suscritas comisiones consideran necesario adicionar al apartado B del artículo 20 constitucional, con una fracción X, en los siguientes términos:

“X. En ningún caso y por ningún motivo, el Ministerio Público o el juez podrán proporcionar a los medios de comunicación los datos personales o de identificación de la víctima o el ofendido, sin que medie previo consentimiento de su parte o de sus familiares”.

5.- ARTICULOS TRANSITORIOS

a) En relación con los artículos transitorios que se proponen en el proyecto de Decreto enviado por la Cámara de Diputados, estas comisiones coinciden con los mismos por estimarles adecuados a las reformas y adiciones propuestas y por considerar necesaria la realización de modificaciones en los ordenamientos secundarios, tanto en el ámbito federal como en el local.

El primer transitorio previene la fecha en que entran en vigor las reformas; el segundo establece las reglas de aplicación de las disposiciones materia de la reforma, en tanto se expiden las disposiciones legales reglamentarias; y, el transitorio tercero establece un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del Decreto, para que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realicen las reformas legales que se deriven del mismo.

Finalmente, las suscritas comisiones consideran conducentes las modificaciones propuestas en el cuerpo del presente dictamen, por lo que, de ser aprobado por la Asamblea plenaria de esta Cámara de Senadores, se haría necesaria la devolución de la minuta con proyecto de Decreto a la Cámara de Diputados, para que se discuta en torno a las reformas y adiciones propuestas, en términos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, someten a la consideración del pleno de esta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga el párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo vigente en un apartado A que corresponde al texto en vigor y se adiciona un apartado B, para quedar como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a III. ...

IV. Será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra cuando así lo solicite. Por ningún motivo esta diligencia será obligatoria para la víctima o el ofendido, cuando ésta sea menor de edad y en aquellos casos de delitos graves cometidos con violencia.

V a X. ...

B. De la víctima o el ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.

II. Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público.

III. Recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando los requiera.

IV. Que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño cuando ésta proceda, en la ejecución de la sentencia.

V. Que se le repare el daño. En ningún caso los tribunales penales podrán absolver de la reparación del daño cuando esta proceda, si han emitido una sentencia condenatoria por la comisión de un delito. La ley otorgará a los jueces facultades expresas para ejecutar sus sentencias en materia de reparación del daño y fijará procedimientos ágiles para tal efecto.

VI. No podrá ser obligado a declarar durante el proceso si no lo desea y bastará con que por escrito ratifique las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o haga por este mismo medio, sin necesidad de comparecer ante el Juzgado, las ampliaciones que considere convenientes.

VII. La víctima o el ofendido en ningún caso serán considerados técnicamente como acusadores, puesto que tal carácter corresponde solamente al Ministerio Público. Por ello, independientemente de que se haga saber al inculpado el nombre del Agente del Ministerio Público que lleva el caso, se le indicará quiénes aparecen como sus víctimas o quiénes son los ofendidos, pero sin que los mismos se estimen como acusadores del inculpado.

VIII. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, cuando se trate de delitos graves cometidos con violencia, no estará obligado a carearse con el inculpado si no lo desea. En tales casos el juez, si considera indispensable que la víctima o el ofendido aclaren algunos aspectos derivados de las declaraciones del inculpado, se trasladará por sí o enviará personal auxiliar del juzgado al sitio que señale la víctima, para que conteste el interrogatorio que el juez señale y haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Los testigos que declaren a favor de la víctima o el ofendido, podrán ser eximidos del careo con el inculpado cuando se trate de delitos graves cometidos por medio de la violencia. El juez considerará las razones que aleguen los testigos para ser eximidos del careo y resolverá lo conducente.

IX. Tendrán derecho a solicitar al juez el otorgamiento de protección concedida por la fuerza pública, cuando se estime que peligran su seguridad personal o la de personas allegadas. El juez valorará las circunstancias del caso y determinará si procede o no conceder dicha protección, así como las medidas en las que deba consistir.

X. En ningún caso y por ningún motivo, el Ministerio Público o el juez podrán proporcionar a los medios de comunicación los datos personales o de identificación de la víctima o el ofendido, sin que medie previo consentimiento de su parte o de sus familiares.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias de las señaladas en este Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor las reformas en lo que no se opongan a éstas.

ARTICULO TERCERO.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto, para realizar las reformas legales que se deriven del mismo.

Salón de comisiones del H. Senado de la República, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil.

Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. José Trinidad Lanz Cárdenas, Presidente.- Sen. Héctor Ximénez González, Secretario.- Sen. Alfredo M. Garcimarrero Ochoa, Secretario.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez.- Sen. Rodolfo Arteaga Gutiérrez.- Sen. Juan de Dios Castro Lozano.- Sen. Ricardo Francisco García Cervantes.- Sen. Enrique González Pedrero.- Sen. Elba Esther Gordillo Morales.- Sen. Gilberto Gutiérrez Quiroz.- Sen. Gabriel Jiménez Remus.- Sen. Fernando Ortiz Arana.- Sen. Juan Ramiro Robledo Ruiz.- Sen.

Salvador Rocha Díaz.- Sen. Serafín Romero Ixtlapale.- Sen. Luis Santos de la Garza.- Sen. Mario Vargas Aguiar.

Comisión de Justicia: Sen. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente.- Sen. Mario Vargas Aguiar, Secretario.- Sen. Cristóbal Arias Solís, Secretario.- Sen. Sonia Alcántara Magos.- Sen. Pedro de León Sánchez.- Sen. Amalia García Medina.- Sen. Natividad Jiménez Moreno.- Sen. Gabriel Jiménez Remus.- Sen. Esteban Maqueo Coral.- Sen. Judith Murguía Corral.- Sen. Juan Ramiro Robledo Ruiz.- Sen. Salvador Rocha Díaz.- Sen. Amador Rodríguez Lozano.- Sen. Pablo Salazar Mendiguchía.- Sen. Luis Santos de la Garza.- Sen. Irma Consuelo Serrano Castro Domínguez.- Sen. Héctor Ximénez González.

Comisión de Estudios Legislativos, Primera: Sen. Héctor Ximénez González, Presidente.- Sen. Mario Vargas Aguiar, Secretario.- Sen. Enrique González Pedrero.- Sen. Jorge Guadalupe López Tijerina.- Sen. Esteban Maqueo Coral.- Sen. Francisco Javier Molina Ruiz”.

- Queda de primera lectura.

- El C. Presidente Pérez Jácome: A continuación se dará lectura al voto particular que sobre este dictamen suscribieron Senadores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

- El C. Secretario Juárez Valencia: (Leyendo)

VOTO PARTICULAR

DE LOS SENADORES QUE SUSCRIBIMOS ESTE DOCUMENTO, EN RELACION AL PROYECTO DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL APROBADA POR LA COLEGISLADORA Y A LA INICIATIVA DE REFORMAS AL MISMO ARTICULO PRESENTADA POR EL SENADOR EDUARDO ANDRADE

Hemos leído y estudiado con atención el proyecto de dictamen aludido. Hemos asistido a las reuniones de análisis sobre el particular convocadas por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales en la que han participado también integrantes de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos.

Con fundamento en los artículos 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aún en vigor, nos permitimos expresar nuestro voto particular en contra del proyecto de dictamen aludido, puesto a la consideración de los miembros de las comisiones citadas.

Estamos en contra del proyecto de Decreto aludido y de las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas por la Colegisladora y a las modificaciones y párrafos que se adicionan en parte, por la propuesta contenida en la iniciativa del Senador Eduardo Andrade. Aclaremos que expresamos esta opinión discrepante, con todo el respeto debido al criterio aprobatorio de la mayoría de los integrantes de las comisiones referidas.

Fundamentamos nuestro voto particular en las siguientes consideraciones:

PRIMERA

Desde luego queremos aclarar que apoyamos todo esfuerzo legislativo que proteja los derechos de la víctima o del ofendido por la comisión de un delito. El problema, a nuestro juicio, es la ubicación de las normas legales tendientes al objetivo antes señalado. Consideramos que las mismas no deben establecerse dentro de uno de los artículos, en este caso el 20, que forman parte del Capítulo I, TITULO PRIMERO, denominado “De las Garantías Individuales”.

El proyecto de reforma que ponemos a la consideración de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos, Primera, mantiene y acentúa un error técnico-constitucional que se cometió con la reforma al propio artículo 20 de nuestra Carta Magna, según Decreto publicado en el Diario Oficial en septiembre 3 de 1993, mediante el cual el Congreso de la Unión agregó, en la parte final de la fracción X del citado artículo, el siguiente párrafo “*En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes*”.

El error, a nuestro juicio, fue el de incorporar en un capítulo muy importante de la Constitución Mexicana, o sea, el I del Título Primero, compuesto por 29 artículos relacionados todos exclusivamente, como su título lo indica, con las Garantías Individuales, un derecho muy respetable y que ciertamente debe ser protegido como es el de la víctima o el ofendido por algún delito, pero que intrínsecamente no tiene la naturaleza de garantía individual. Hay que distinguir claramente lo que son las garantías individuales y los simples derechos de un ofendido por la comisión de un delito y no llevar la confusión conceptual al texto mismo de la Constitución. Las garantías individuales, al igual que los derechos humanos, -que en general se consideran equivalentes- implican invariablemente una protección especial de la persona privada frente a una autoridad. Los primeros 28 artículos del citado capítulo tienen ese común denominador: protección del individuo frente a las diversas autoridades. En la página 202 del Tomo IV de la edición "Derechos del Pueblo Mexicano" México a través de sus Constituciones, edición de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967, se consigna una Nota Explicatoria precisamente sobre el artículo 20 que vale la pena recordar. Es la siguiente: "El artículo 20 de la Constitución de 1917 es, quizá, el de más rico contenido entre los preceptos que, ubicados dentro del Capítulo I de su Título Primero, otorgan derechos públicos cuyo objeto es proteger a las personas sujetas a un proceso criminal".

En cambio, los derechos, en un proceso penal, de la víctima o del ofendido por algún delito, son derechos privados o de un particular frente a otro particular. Por eso estimamos que ese agregado o "parche" en 1993 a la parte final del artículo 20 aludido, fue una equivocación.

Ahora bien, volviendo al proyecto de Decreto que ahora se propone, por cierto siguiendo en la parte que objetamos el proyecto de Decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el pleno del día 27 de abril de 1999, en el mismo se observan, en lo fundamental, tres cambios, los dos primeros muy importantes:

I. Mantiene la materia del párrafo antes transcrito ubicado actualmente en la parte final del citado artículo 20, pero ampliándolo en distintas fracciones que constituyen un apartado especial, el B.

II. En los términos de la modificación del primer párrafo del artículo 20 se califica como "garantías", no únicamente las protecciones o privilegios del inculpado, sino también los derechos de la víctima o del ofendido por la comisión de un delito.

III. La actual fracción IV se modifica innecesariamente y se le agrega un párrafo estableciendo una excepción válida.

El párrafo final del artículo 20 en vigor tiene el serio inconveniente de, simplemente, estar mal ubicado en el Capítulo de Garantías Individuales. Con el cambio que se propone, ya aprobado por la Colegisladora, se va más allá, pues adicionalmente se califica a esos derechos como "garantías", obviamente individuales, por estar localizada la norma en el Capítulo especialmente dedicado a esa materia.

Estimamos, en consecuencia, que la única reforma justificada al texto actual del artículo 20 de la Constitución debiera ser la de eliminar el último párrafo del mismo que a la vez es el último de la fracción X -para lo cual se requiere presentar y tramitar la respectiva iniciativa de reforma constitucional-. Precisar o ampliar los derechos de las víctimas u ofendidas por algún delito, como con razón se pretende hacer, es plenamente justificado, pero debe hacerse en la legislación ordinaria ya sea Código Penal, Procesal Penal o Código Civil, si sus textos en vigor no atienden debidamente esa necesidad, pero no "alterando" la estructura clave de nuestra Carta Magna.

SEGUNDA

Sobre este tema, en la página 35 del documento que contiene el proyecto de Decreto que se pone a consideración de los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, se incluye el siguiente párrafo: "*La inconveniencia de incluir a detalle cualquier derecho u obligación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de que en ella sólo debe contenerse el conjunto fundamental de los derechos del ser humano, por lo que resulta conveniente que tal regulación específica corresponda a la legislación, con los límites que le imponga la norma constitucional*". Sin embargo, lo que se propone al final del proyecto va en contra de lo antes transcrito y coincide con los argumentos en que fundamentamos nuestro voto particular.

Por lo expuesto resulta inadmisibles incluir esos derechos privados, que tienen el común denominador de resarcimiento económicamente para reparar el daño causado por la comisión de un delito, en el Capítulo de Garantías Individuales de la Constitución, que se refieren a derechos públicos que el individuo puede oponer

al Estado, mismos que históricamente siempre se han protegido en disposiciones especiales consignadas en las distintas constituciones que han estado en vigor en México. Tenemos así como antecedentes: I) los artículos 290, 291, 296 y 300 al 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; II) el artículo 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; III) el artículo 74 del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822; IV) los artículos 47 al 49 de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana expedidas el 29 de diciembre de 1836; V) el artículo 20 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, y VI) el mensaje y proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza del 1° de diciembre de 1916.

TERCERA

Por motivos obvios de nuestra oposición conceptual a la reforma del artículo 20 de nuestra Carta Magna, no entramos al análisis detallado del contenido de los 7 párrafos del apartado “B” aprobado por la Colegisladora ni de la ampliación al párrafo VI del mismo apartado, ni de los párrafos que se agregan del VII al XI. Nos limitamos a advertir lo prolijo de esas fracciones, las iniciales y las que se propone agregar, cuyo contenido, por cierto, en gran parte y en ciertos caso con mayor amplitud, ya está incluido en los artículos 29 y 30 del Código Penal Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, la materia de tales fracciones y su importancia contrastan notablemente con la trascendencia de las demás disposiciones del Capítulo de las Garantías Individuales.

CUARTA

Si se llegare a aprobar la reforma al artículo 20 conforme al proyecto de dictamen analizado, llamamos la atención en que esa reforma tendría otras consecuencias adicionales que hay que prever. Nos referimos a que abriría la puerta a pretensiones futuras de incorporar otros derechos entre particulares, también legítimos, dentro del Capítulo de Garantías Individuales que tienen y deben tener una categoría superior destacada por la misma Carta Magna en varios artículos, como el 29, 33 y 103, fracción I. Las tres disposiciones establecen, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

...”.

Por cierto, si los derechos de la víctima o del ofendido por la comisión de un delito se calificara de “garantías individuales” como se pretende, se correría el riesgo de que, conforme al artículo 29 de la Constitución, en el caso de darse alguna de las situaciones graves que tal disposición señala, por decisión del Presidente de la República y acuerdo de las demás autoridades señaladas en esa disposición, se suspendiera el ejercicio de los derechos de un particular frente a otro particular derivados de la comisión de un delito. Esto sería absurdo, pero se daría lugar a ello.

QUINTA

Una diversa consecuencia de cierta importancia que se derivaría también si se decreta la reforma al artículo 20 de nuestra Constitución en la forma que se pretende, sería de que se originaría un factor de confusión en la identidad de los derechos humanos en México. Nuestro gobierno federal -Ejecutivo y Legislativo, éste último a través del Senado- ha reconocido en diversos tratados internacionales, particularmente en la Convención Interamericana de Derechos Humanos expedida en San José de Costa Rica con fecha 22 de noviembre de 1969 y la cual México suscribió con fecha 2 de marzo de 1981, los derechos humanos protegidos, que fundamentalmente coinciden y así lo ha reconocido reiteradamente el gobierno de México, con los enumerados en los primeros 28 artículos de nuestra Constitución Federal que integran el Capítulo "De las Garantías Individuales".

Al incluir al apartado "B" dentro del artículo 20 ya referido con once fracciones nuevas, cada una de ellas consignando un derecho distinto de la víctima o el ofendido por la comisión de un delito, no comprendidos entre los derechos humanos reconocidos internacionalmente por México ni en el texto tradicional del Capítulo constitucional "De las Garantías Individuales" se producirán serias confusiones e imprecisiones en el texto mismo de nuestra Carta Magna, sin que, por otra parte se observe ventaja alguna al respecto. Señalamos un simple ejemplo de las consecuencias que tendrá de aprobarse la propuesta de reforma del artículo 20 de nuestra Constitución conforme al proyecto de dictamen respectivo: como las nuevas garantías individuales que se proponen, no son únicamente a personas físicas, sino en general a las víctimas u ofendidas por la comisión de un delito, implícitamente se están creando garantías individuales a favor de personas morales víctimas u ofendidas por un delito, que necesariamente incluyen a los grandes consorcios bancarios e industriales internacionales cuyos derechos ciertamente deben estar protegidos en los casos mencionados, pero no al grado de llevarlos a la categoría de garantías individuales.

SEXTO

Por último, hacemos el siguiente comentario: conforme al proyecto de Decreto serán garantías de la víctima y el ofendido no únicamente las mencionadas en los primeros once párrafos del I al XI sino "los demás derechos que señalen las leyes", según lo establece la fracción XII del párrafo B de la reforma al artículo 20.

Esta sola circunstancia abre la puerta a una situación muy peculiar y creemos que inadmisibles, consistente en que por una reforma a una ley de parte del legislador ordinario, prácticamente se reforma el texto constitucional al facultarlo para crear nuevas garantías dentro del artículo 20 de la Carta Magna, no expresamente decretadas por el Poder Reformador de la Constitución, establecido en el artículo 135 de nuestra Constitución o sea sin pasar por los requisitos especiales de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión, ni la aprobación por la mayoría de los legisladores de los estados.

Con todo respeto, lo anterior nos parece indebido, estableciendo un funesto precedente, pues por esta vía, el legislador ordinario, modificando el Código Penal o el Código de Procedimientos Penales, puede agregar nuevas y diversas "Garantías Individuales" a favor de las víctimas o el ofendido de los delitos, no decretados expresamente por el citado Poder Reformador.

Por lo expuesto, atentamente solicitamos que nuestro anterior voto particular se imprima junto con el dictamen de la mayoría de las comisiones respectivas y se remita también a los Senadores para su conocimiento y estudio, según lo previene el párrafo segundo del artículo 94 del reglamento ya mencionado.

Noviembre 11 de 1999

Sen. Luis Santos de la Garza.- Sen. Juan de Dios Castro Lozano.- Sen. Ricardo García Cervantes.- Sen. Francisco Molina Ruiz.-Sen. Natividad Jiménez Moreno".

- Es todo, señor Presidente.

- El C. Presidente Pérez Jácome: Continúe la Secretaría.

17-04-2000

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 59 votos en pro, 23 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 17 de abril de 2000.

Discusión y votación, 17 de abril de 2000.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de segunda lectura)

En virtud de que el dictamen ha sido previamente distribuido entre los ciudadanos Senadores, solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **El C. Secretario Camarena Castro:** Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

- Quienes estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

Se omite la lectura, ciudadano Presidente.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior, solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

- **El C. Secretario Camarena Castro:** En votación económica, se consulta a la Asamblea, por instrucción de la Presidencia, si se realiza la discusión en un solo acto en lo general y en lo particular. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

- Quienes estén por la por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, ciudadano Presidente.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular el dictamen.

Ha solicitado el uso de la palabra el Senador Eduardo Andrade, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de presentar una propuesta.

- **El C. Senador Eduardo Andrade Sánchez:** Muchas gracias señor Presidente. Compañeras Senadoras, compañeros Senadores:

Quisiera poner a consideración de ustedes, con base en el artículo 124 de nuestro Reglamento, una propuesta de modificaciones al texto contenido en el dictamen que está a nuestra consideración.

Como ustedes saben, ha sido materia de un intenso trabajo, de un largo intercambio de impresiones al interior de las comisiones, recibimos una minuta de la Honorable Cámara de Diputados y se dictaminó la iniciativa que su servidor presentó a este respecto.

Pero tratándose de una reforma constitucional, requerimos el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para que pueda ser aprobada.

En tal virtud, y habiendo platicado con muchos compañeros Senadores que tenían algunas opiniones adicionales a lo que ya había dictaminado la comisión o las comisiones para ser exacto y en pláticas con nuestros compañeros de las diferentes fracciones parlamentarias que tienen también su punto de vista específico sobre este tema, y con quienes platicamos a efecto de lograr el consenso necesario, se llegó a la conclusión de que para que pudiéramos avanzar en la aprobación de este dictamen se requería introducir algunas modificaciones que me permito proponer.

En el inicio del articulado, del artículo que vamos a proponer modificar se dice:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima, o el ofendido tendrán las siguientes garantías:” Aquí hubo una reducción exclusivamente gramatical de algunas expresiones. Después se señala un apartado A que serían las garantías del inculpado y como más adelante se pretende introducir una excepción en el caso del careo, la fracción IV del actual artículo 20 constitucional, se propone que quede como sigue:

Refiriéndose al inculpado: “Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo”.

Aquí tenemos a mi juicio, la aportación más importante de esta reforma que introduce el concepto de un apartado específico para los derechos de la víctima; el apartado b) que por primera vez ya a nivel constitucional y adelantando a lo que era solamente un párrafo del artículo, introduce un catálogo de derechos que podrá ser ampliado en el futuro.

Propongo en consecuencia que este catálogo diga lo siguiente:

“Fracción I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.”

Salvo cambios gramaticales menores esencialmente queda igual que la fracción anteriormente propuesta por las comisiones.

“Fracción II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.”

Aquí se plantea la coadyuvanza a nivel constitucional y al mismo tiempo se mantiene la presencia de la víctima o el ofendido en todas las fases del proceso penal como se señalaba en la minuta de la Cámara de Diputados y en la iniciativa, pero con una reducción de la redacción y a mi juicio con una mejoría.

Segundo párrafo de esa fracción: “Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa”.

Se permite así que el Ministerio Público como parte, haga valer también su punto de vista en la resolución del juez.

Fracción III.- Se propone que diga: "recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia".

"Fracción IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."

Se combate así a nivel constitucional, la práctica de que se condene a prisión por un delito y en cambio se absuelva por la reparación del daño.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Permítame Senador Andrade. ¿Sí señor Senador?

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Quisiera preguntar al señor Andrade, si aceptaría el planteamiento de algunas cuestiones en los términos del artículo 100 del Reglamento.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** El artículo 100 del Reglamento dice textualmente: "Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discute podrán hablar más de dos veces, los otros miembros sólo podrán hablar dos veces sobre un mismo asunto".

¿No sé Senador, si es otro el precepto?

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Pero aparte, plantearle algunas cuestiones.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** ¡Ah!, bien, perfecto, consulto Senador, si le permite al señor Senador, Juan de Dios Castro.

- **El C. Senador Eduardo Andrade Sánchez:** Sí señor Presidente, como no.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Adelante Senador.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Señor Senador, quisiera que usted tuviera la bondad, ya que está fundamentando el dictamen y haciendo una propuesta adicional, de la que usted tuvo la gentileza de pasarme copia, toda vez que en esa propuesta adicional no se modifica alguna cuestión que a nosotros nos preocupa del dictamen y si pudiera usted fundamentar, que es la siguiente:

Respecto de las garantías que el artículo 20 otorga al ofendido, en la fracción VII dice: "Las demás que señalen las leyes". Y así está también en la propuesta que tuvo la bondad de pasarme copia.

Mi planteamiento es el siguiente y quisiera que usted lo razonara. En el sentido de si al quedar esto incorporado al texto constitucional, en caso de que tenga la votación de los dos tercios, y sea aprobado por las legislaturas locales, quiere decir que todos los derechos que tenga la legislación secundaria a favor del ofendido, quedará incorporado al texto constitucional, porque dice: "y las demás que señalen las leyes".

Y segunda cuestión: "En caso de hipótesis de suspensión de garantía del artículo 29 constitucional, quiere decir que quedan anulados todos los derechos que, a favor de las víctimas, señala el 20, puesto que está en el capítulo de garantías individuales.

Yo quisiera que en esta intervención, usted tuviera la bondad de razonar y fundamentar esas dos cuestiones con los argumentos muy valiosos que debió haber tomado en cuenta la Comisión.

- **El C. Senador Eduardo Andrade Sánchez:** Cómo no, si me permite señor Presidente, me referiré brevemente a los dos aspectos que señala el señor Senador Juan de Dios Castro.

El planteamiento de la fracción VII que se refiere a “las demás que señalen las leyes”, se sustenta en el criterio ya explorado, en materia de garantías individuales, de que la Constitución plantea una cantidad mínima de derechos que pueden ser exigidos por un particular frente a la autoridad.

Pero que las leyes pueden ampliar el contenido del propio texto constitucional.

Yo recuerdo una discusión que se realizó sobre este aspecto, de carácter teórico y muy relevante, para la proyección de garantías individuales, cuando se introdujo a nivel de ley la posibilidad de que el Ministerio Público acordara la libertad bajo caución en determinados casos. Principalmente, si no mal recuerdo, en casos de delitos cometidos por imprudencia.

Hubo dos criterios entonces: uno, yo diría más formalista, más clásico, que sostenía que el Ministerio Público no podía conceder una libertad bajo caución porque el texto constitucional sólo aludía a la autoridad judicial.

Y, otra interpretación, que señalaba que si bien el texto constitucional facultaba a la autoridad jurisdiccional, la ley podría extender, no puede nunca reducir una garantía individual, pero puede extender un conjunto de derechos que se señalen a favor del inculpado.

De tal manera, desde mi punto de vista, el legislador ordinario podrá señalar otras posibilidades de derechos de las víctimas o los ofendidos, en el plano legislativo, siempre y cuando no reduzca lo que nosotros aprobemos eventualmente en esta sesión.

En cuanto al segundo aspecto, creo que la suspensión de garantías, como lo señala el artículo 29 constitucional, debe indicar, en todo caso, cuáles son específicamente las garantías que se suspenden y en qué lugar del territorio nacional.

En consecuencia, en la eventualidad de una suspensión de garantías, el iniciador del procedimiento tendría que señalar cuáles de dichas garantías serían susceptibles de suspenderse y, en su caso, de aprobarse según el procedimiento constitucional, esas garantías podrían eventualmente quedar suspendidas.

Yo quiero insistir, sin entrar a una polémica de fondo sobre el muy respetable punto de vista que presentó la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en su voto particular que, desde mi particular consideración, no estamos en presencia de garantizar derechos de particulares en una primera instancia. Si no, efectivamente, de crear condiciones para que la autoridad se vea en la necesidad de determinar aquello que estamos señalando en las fracciones que se proponen. Pongo un ejemplo, el de la reparación del daño.

Reconozco, y entiendo la argumentación que se ha presentado en el voto particular de que la reparación del daño es a cargo de un particular que, en todo caso, tiene que cubrir la prestación a favor de quien haya sido afectado por el delito.

Pero el texto que proponemos constitucionalmente, obligará al juez y al Ministerio Público. La obligación del particular deriva de la sentencia, y su exigencia podría darse por la vía civil. Pero la obligación es una obligación a la autoridad, al Ministerio Público como autoridad, para que actúe señalando los criterios que sustenten la exigencia de la reparación del daño y al Juez para que si condena, que esa es la premisa, que haya una condena.

Porque sostenemos que si hay condena, hubo delito; y si hubo delito, hubo un bien jurídico tutelado que sufrió un daño. Y si hubo un daño, debe ser reparado.

Ese es el silogismo que hemos seguido, y es una obligación para la autoridad y no para los particulares. Sólo en segunda instancia derivará una obligación para los particulares.

En cuanto a otra importante modificación que proponemos en la fracción V, se señala que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, para evitar que el careo se convierta en una nueva vejación que sufra la víctima.

Y aunque no responde a lo que era nuestro interés superior de defender las posibilidades de que en la violación en general, y no sólo de menores de edad, pudiera suprimirse el careo, creo que constituye un avance muy importante que se establezcan, constitucionalmente, las primeras excepciones a esa facultad a mi juicio desequilibrada actualmente a favor del inculpado.

Fracción VI, se propone que diga "solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio", y

Fracción VII, "las demás que señalen las leyes".

Los transitorios, artículo primero, "el presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación" y, artículo segundo, "las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes".

Con estas modificaciones, señor Presidente, me permito hacer del conocimiento de la Asamblea, y de la Mesa Directiva, el propósito que tenemos de que se aprueben para ser consideradas y, posteriormente, sea éste el texto definitivo del nuevo artículo 20 constitucional.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Dígame Senador.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) En términos del 100, señor Presidente, pido el uso de la palabra.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Tiene usted la palabra, Senador.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** Señoras y señores Senadores, señor Presidente:

Trataré de no agotar el tiempo destinado a esta intervención, pero no puedo dejar de manifestar mi punto de vista en un tema que no importa que sea técnico, estaría a punto la Asamblea de votar favorablemente un error jurídico lamentable.

Estamos discutiendo una reforma constitucional. Y la reforma constitucional se aprueba en los términos del artículo 135 de la Constitución.

Dicho de otra manera, el órgano encargado de modificar la Constitución está constituido por el Congreso y por las legislaturas locales.

Necesitamos la votación de los dos tercios de los integrantes, de los presentes en esta Asamblea. La misma votación calificada, naturalmente, se tuvo en la Cámara de Diputados cuando nos enviaron la minuta.

Y en caso de ser aprobadas aquí las modificaciones, y allá las modificaciones que ha hecho el Senado de la República, tendrá que pasarse a las Legislaturas Locales.

Y voy a centrarme en el primer planteamiento que en los términos del 108 le planteé a don Eduardo Andrade, 105 y 108, porque ambos somos miembros de la comisión.

El primer planteamiento no se refiere a que los integrantes de Acción Nacional estemos en contra de que se protejan los derechos de las víctimas. ¡Qué bueno que en el orden jurídico se protejan los derechos de las víctimas de los delitos!

La legislación debe proteger los derechos de la víctima de un delito. Y el orden jurídico debe darle todo su apoyo a esa defensa, pero recordemos que se están incluyendo en la primera parte de la Constitución, que es el capítulo de garantías individuales.

Voy a dar, por supuesto, señoras y señores legisladores, que don Eduardo Andrade y quienes estuvieron a favor del dictamen tienen la razón, y que deben quedar en esta primera parte de la Constitución los derechos de las víctimas. No obstante, que sé que la garantía es un derecho del gobernado frente al Estado.

Pero vamos a conceder por hipótesis que este Congreso y esta Cámara de Senadores y las legislaturas locales, por el incremento de la delincuencia, quieren darle una defensa especial a las víctimas de los delitos y que estamos de acuerdo con todas y cada una de las acciones que tiene el artículo 20.

Pero tiene una fracción y dice: "y las demás que señalen las leyes". Los demás derechos de las víctimas que señalen las leyes.

Señoras y señores legisladores, no. Probablemente yo no expliqué bien el planteamiento y a eso se debió que don Eduardo Andrade dio la respuesta que dio. Dijo: "es que saben, unas garantías que se establecen en la Constitución, puede darse el caso de que en la legislación secundaria se amplíen", sí, la garantía que establezca. Pero cuando aquí dice: "y las demás que establezcan las leyes", no está identificando ninguna en concreto.

Quiere decir, lo que a mi juicio es absurdo, y ese es el error jurídico, quiere decir que si el mes que entra o dentro de dos meses en la legislación ordinaria se incorporan derechos de las víctimas distintos de los que señala el artículo 20, por esa remisión quedasen incluidos.

Este tema lo discutimos en comisiones y la mayoría del PRI estuvo de acuerdo que era un defecto de la minuta que venía de la Cámara de Diputados y, efectivamente, quedaron de modificarlo, pero no quedó modificado en el dictamen.

Y si esto es así, el Senado de la República y la Cámara de Diputados y si lo aprueban las legislaturas locales, estarán en el artículo 20 delegando al legislador ordinario la posibilidad de incorporar como garantía, derechos que en este momento no estén contemplados por la legislación, primer argumento.

Y el segundo planteamiento era muy sencillo. Está en el capítulo de garantías, sí. Yo sé que el artículo 29 de la Constitución dice que "el Presidente de la República cuando haga la solicitud de suspensión de garantías, puede suspender todas, puede suspender algunas, puede suspender en un ámbito espacial territorial determinado", pero supónganse que en caso de desestabilización generalizada en el país, hay la suspensión de todas las garantías.

Si esto está en el artículo 20, repito, si esto está en el artículo 20, está en el capítulo de garantías individuales. Y por lo tanto, quedarán suspendidos los derechos de las víctimas que tanto se quiere proteger.

De ahí la razón de que sostengamos que no obstante que sea tan importante proteger los derechos de las víctimas, éstos debieran quedar comprendidos dentro de la legislación ordinaria. Porque así aún habiendo suspensión de garantías, la obligación de particular a particular se mantiene firme. Es todo, señoras y señores.

Gracias.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Gracias Senador.

Tiene la palabra el Senador Trinidad Lanz Cárdenas.

- **El C. Senador José Trinidad Lanz Cárdenas:** Con la venia de la Presidencia:

Este dictamen que hoy por hoy y diría, al fin se está discutiendo, es un reclamo generalizado de la población nacional.

Cuando entró en abril del año pasado como una minuta de la Cámara de Diputados y fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, motivó de nuestra parte, los miembros de la Comisión, un análisis muy

detenido, muy concienzudo, muy de detalle en relación con lo que al nivel de distintos foros y muy distintas y numerosas partes de la República, venía siendo un motivo de reclamo reiterado.

Al nivel de discusiones muy técnicas que a veces sacrifican a la justicia, en función de la técnica se supedita un valor fundamental que es la virtud cardinal de la justicia. Y a veces los abogados, y lo digo mea culpa, sacrificamos algunas cosas en pro de los argumentos técnicos.

Creo, lo he dicho, lo reitero y lo repetiré, conforme lo dije en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en muy reiteradas ocasiones, que nuestro principal propósito es el valor justicia. Y que debemos supeditar cosas inferiores al cumplimiento de valores primordiales.

¿Cuál había sido, es y sigue siendo el reclamo reiterado en muchísimos foros de muy diversa índole a nivel nacional?

La desorbitación de los niveles de la criminalidad, la desorbitación de los niveles de la inseguridad y los derechos postergados de quienes sufren y son afectados de manera sustancial en sus derechos primigenios, ya se trate de la libertad, ya se trate de la integridad física, ya se trate del patrimonio cuando en numerosos casos por razones técnicas se sacrifica el verdadero valor del hombre, que es la justicia por un valor mediatizado que se llama la técnica y que debe estar al servicio de la justicia.

Lo digo con emoción y con entusiasmo, cuando entró esta minuta de la Cámara de Diputados, la estudiamos con un verdadero empeño; consideramos que era un giro de 180 grados en cuanto a las llamadas garantías individuales que están contenidas en el artículo, mejor dicho, en el capítulo primero de la Constitución.

Nos fuimos, inclusive, a su evolución, desde el termino y el origen gramatical en la palabra inglesa de Warranty, del análisis que le hicieron, y que se siguen haciendo por los estudiosos de la materia, de qué se entienda por una garantía constitucional.

La Constitución de 1857 no habló de garantías, hablaba de los derechos del hombre; de los derechos humanos. La obra del maestro Velasco, de fines del siglo pasado así la contempla en una obra que indudablemente, mi querido e ilustrado amigo, don Juan de Dios Castro ha manejado durante mucho tiempo.

La palabra "garantía" surge en el Derecho Constitucional Mexicano, en la Constitución de 1917. ¿Qué debemos entender por eso?, y me voy, con todo permiso, o sin él, a el voto particular del Partido Acción Nacional, cuando lo cuestiona, desde el punto de vista si constituyen una garantía o no los derechos de las víctimas o del ofendido.

Don Mariano Azuela Rivera, ilustrísimo ministro de la Suprema Corte, en su despedida en el año de 1973, del pleno de la Suprema Corte de Justicia hablaba sobre esto en unas bellísimas palabras que provenían de un hombre dotado de la genialidad, del conocimiento intuitivo y cognoscitivo del derecho. Y decía don Mariano: "¿Por qué debemos sacrificar al derecho por la técnica"; y utilizaba una expresión metafórica en cuanto a las labores de los grandes creadores de la música, como Haydn, Rubinstein, y algunos otros de la época moderna, cuando decía Azuela Rivera.

¿Hablaban de la ciencia de la estética, hablaban del arte cognoscitivo?, no, apelaban a la conciencia del hombre y a su capacidad de percepción directa a través de la intuición. Este es mi principal motivo de venir a esta tribuna, no tanto a controvertir al dilecto amigo don Juan de Dios Castro, que tiene razón en su primer argumento, y que después, en plática que tuve con el señor Senador Andrade, lo presentara.

No podemos desplazar las garantías a la legislación secundaria, en eso tiene usted toda la razón, don Juan de Dios, de otra manera llegaríamos al absurdo que hasta una disposición reglamentaria pudiera establecer una garantía; la garantía en el sentido formal en que la conceptúa la Constitución, y es el principio rector del excelentísimo Juicio de Amparo, son las que establece la Constitución, no hay más.

Tampoco son las que están en los 29 primeros artículos. Usted lo sabe don Juan de Dios, el serio debate que se dio desde el año de 1874 con la presencia celeberrima de uno de los más extraordinarios juristas que ha pisado la tierra mexicana, que se llamó don Ignacio Luis Vallarta, el ilustre jalisciencie, mi querido Gabriel, extraordinario jurista, genio, como otro genio jalisciencie, don Mariano Otero, que fue el que le dio contenido a

aquella idea fresca que expresó un paisano mío, don Ignacio, don Manuel Crescencio Rejón García y Alcalá, nacido en las remotas tierras campechanas, y educado en las ilustres escuelas de Yucatán, y después en la capital de la República.

¿Cuál fue aquel hermosísimo concepto bajo la idea primigenia de Rejón, bajo la idea magistral de don Mariano Otero?, y conste que hablo de don Mariano, un hombre que muere a los 33 años, y que sigue siendo el ilustre jalisciencio que le dio el contenido doctrinal al Juicio de Amparo, y lo llevó a su excelsa concepción Vallarta.

En los votos de Vallarta, que fueron publicaciones póstumas en relación con su relevante actitud en la Suprema Corte de Justicia, lo que le ha valido el reconocimiento en el nivel norteamericano que le llaman el marshall mexicano, y que yo le llamaría al marshall, el Vallarta norteamericano, que es diferente, en aquellos históricos estudios de don Ignacio Luis Vallarta, hablaba sobre garantías, y las llevó a la concepción que en los tiempos modernos no ha modificado.

No es simple y sencillamente la descripción del contenido de 29 primeros artículos, que así se llama, de la Constitución, sino todo el contenido de la Constitución, los 136 artículos que establecen una serie de principios que obligan al gobernante frente al gobernado.

Si bien no acepto que pudieran delegarse en la legislación secundaria, porque como lo decía don Juan de Dios, en esta misma tribuna, es el mandato del Constituyente, tiene que estar en la Constitución, pero también lo es que no está contenido en un solo artículo.

Un solo ejemplo basta, que se dio desde la época de Vallarta, cuando se discutía y se sostenía que los principios de la igualdad, de la legalidad tributaria, no estaban en los primeros 29 artículos, y después en una histórica jurisprudencia de los años 20's se estableció, bajo la inspiración de Vallarta, que debía de estar en todo el contenido constitucional, creo Juan de Dios, que sobre esto no hay polémica.

Sin embargo, el Senador Castro planteó algún supuesto relacionado con el artículo 29. ¿Todas las garantías, se preguntó, quedan suspendidas en tanto los derechos de las víctimas?

Sobre este particular creo que la Constitución no especifica, dice que eso lo señalará el Decreto y lo convalidará u homologará el Congreso, creo que tampoco hay disputa sobre eso.

Si hoy por hoy en un giro de 180 grados, obedeciendo a la única realidad que reclama una reforma constitucional, que es la voluntad expresada de manera reiterada, repetitiva, que se dice en los foros, ¿cómo es posible que hayamos llegado en este país a una concepción jurídica en donde la Constitución protege a un acusado de un delito y no protege a la víctima de él?

Se podría replicar en los códigos penales, en los códigos procesales, han existido y existen disposiciones protectoras de los derechos de las víctimas; pero cuál es la idea que anima a esta voluntad del Constituyente Permanente del cual nosotros formamos parte fundamental, elevarlo a mandato constitucional, porque la verdad repetida en todos los confines del territorio nacional es que no se han respetado ni se respetan los derechos de las víctimas ni de los ofendidos.

Tal parece que un sistema jurídico es para tutelar al transgresor y no al transgredido, entraríamos en un debate filosófico de otra índole, si constituye o no un derecho frente al Estado, que es la esencia que animó la creación de la palabra warranty, en los Estados Unidos, y garantía, en el sistema constitucional mexicano.

Lo cierto es que si lo contemplamos como un mandato constitucional, como el supremo imperativo de lo que algún jurista, con palabras muy hermosas calificó a la Constitución como la ética de la historia, lo cierto es que podemos y debemos admitir como una evolución del derecho mexicano constituir los derechos del ofendido (permayori racione) como dirían elegantemente los juristas romanos, el que sea más una garantía que frente al que viola, atropella y destruye los derechos de la víctima y del ofendido. Esa es la gran esencia de la idea.

Y déjeme, Juan de Dios, mencionarle un ejemplo histórico. En la Constitución de 1857, como usted debe recordar, toda las garantías podrían ser suspendidas, menos una, la de la vida; y un gran personaje de la historia de este país que se llamó Benito Juárez, con un Decreto suspendió la garantía de la vida, la única que

no podía ser cuestionada en el régimen constitucional liberal del siglo pasado; y con apoyo en ella fusiló a Maximiliano, a Miramón y a Mejía en el cerro de las Campanas, de Querétaro, y se acabaron los emperadorcitos en este país.

La energía de un Presidente que fue más allá de un texto legal tomando en cuenta la opinión de la nación mexicana de ese entonces.

Bajo este orden de ideas, aceptando la sugerencia y que después rectificara el Senador Andrade, yo quitaría eso de los demás derechos que fue un error de la última reforma, no es de ahora, se reitera; pero es un error garrafal, las garantías no están más que en la Constitución y en su interpretación directa, del primero al 136, no nada más el primer capítulo de la Constitución; y en cuanto a lo otro, creo que eso será materia del decreto que suspenda la garantía y de la homologación o convalidación que en su caso haga el Congreso de la Unión.

Usted y yo lo sabemos, como estudioso del derecho constitucional que es usted, que existen numerosos estudios y análisis hechos sobre el 29, desde los muy concienzudos a don Mario de la Cueva y de don Antonio Martínez Báez y de Jorge Carpizo, y de otros constitucionalista modernos; pero nos llevan no al texto de la Constitución, sino a su aplicación concreta en un caso determinado.

Gracias señor Presidente.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Con fundamento en el artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior, y en virtud de haberse agotado la lista de oradores, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido.

- **El C. Secretario Camarena Castro:** En votación económica, y por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

- Quienes estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido, señor Presidente.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** A fin de cumplir con las disposiciones reglamentarias, solicito a la Secretaría... ¿Sí señor Senador, tiene usted la palabra?

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Señor Presidente, toda vez que el Senador Trinidad Lanz Cárdenas en su intervención señaló la posibilidad de corregir este error, no quiero calificarlo; pero él lo calificó ya...

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Senador, ¿no quisiera usted pasar a la tribuna?

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Nada más quiero saber si la Comisión, en los términos del 108 va a modificar, a intervenir, para modificar esa parte del artículo 20, que delega a la legislación secundaria la posibilidad de incorporar garantías a la Constitución, nada más.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** ¿Dígame Senador Rocha?

- **El C. Senador Salvador Rocha Díaz:** (Desde su escaño) Para presentar una moción de orden en tanto que ya está agotado, que el dictamen se encuentra suficientemente discutido.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Sin embargo la precisión del Senador parece corresponder a la propuesta que se va a leer de modificación del mismo. La respuesta es negativa, señor Senador, me informan los señores de la Comisión que no lo modificarían.

En virtud de que la propuesta fue presentada conforme al Reglamento, nuevamente será leída por la Secretaría. Solicito al Secretario proceda a esa lectura.

- **El C. Secretario Camarena Castro:** Se va a dar lectura a la propuesta de modificación presentada durante la discusión del dictamen.

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B, para quedar como sigue:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

la III.- ...

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo en lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V a X.- ...

B. De la víctima o del ofendido.

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de las diligencias, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y

VII.- Las demás que señalen las leyes”.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se oponga en el presente Decreto en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes”.

Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

- Quienes estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

- Se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Con fundamento en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Señor Presidente...

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** La votación tiene o debe tomar en cuenta la propuesta aprobada hace unos momentos.

- **El C. Secretario Camarena Castro:** Así se considera, ciudadano Presidente. Con fundamento en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior, procede la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

- La recibe por la afirmativa, Camarena Castro

- **El C. Secretario Juárez Valencia:** La recibe por la negativa, Juárez Valencia.

(Se recoge la votación)

- **El C. Secretario Camarena Castro:** Ciudadano Presidente, la votación fue la siguiente: en lo general 59 votos en pro, 23 en contra; en lo particular 55 votos en pro de todos los artículos, 23 en contra de todos los artículos y 4 en contra de la fracción VII.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Informo a la Asamblea... Sí, Juan de Dios, tiene usted la palabra.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Tengo entendido que el resultado de la fracción VII no se aprobó con los dos tercios.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Parece que sí, don Juan de Dios, déjeme por favor explicarle. La relación que tengo y rogaría a la Secretaría y al apoyo parlamentario nos lo aclararan.

- **El C. Secretario Camarena Castro:** La votación en este caso es de 55 votos a favor, 23 en contra de todo y 4 en contra específicamente de esos artículos; 23 y 4 son 27; 27 es menos de la mitad de 55, luego entonces sí hay dos terceras partes. Ruego a ustedes hacer los cálculos personalmente.

- **El C. Senador Francisco Xavier Salazar Sáenz:** (Desde su escaño) Esa fracción da 32.9 y debería de ser 33.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Mire Senador, estaríamos en presencia, en el segundo caso, diríamos, estaríamos hablando en esto de una votación en lo particular de 82 sufragios emitidos; de los 82 sufragios emitidos las dos terceras partes, sería las dos terceras partes corresponderían a 54 y fracción. En este caso hay 55, está de más.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Réstele a 55.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Senador, no quiero que quede absolutamente ninguna duda sobre la cuantificación. Va a decretar esta Presidencia un receso de cinco minutos para poder ver los números con precisión y evitar que una interpretación pueda, en este sentido, prestarse a dudas.

- Ruego a los señores coordinadores tengan representantes para hacer este cómputo.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Esta Presidencia, después de revisar los términos de la votación, quiere comentar a ustedes lo siguiente:

En lo que respecta al dictamen en lo general, el mismo está aprobado, sin embargo en función de que comprende una fracción que no obtuvo la votación de las dos terceras partes que se requieren, esa fracción tendría que retornar, si lo autoriza el pleno, es el texto expreso del artículo 117 reglamentario, de retornar no a la Cámara de origen, sino a la Comisión.

La Comisión tendrá en este caso que resolver en torno a esa fracción. Para ilustrar a la Asamblea y con la autorización que ustedes me dan voy a leer el artículo 117 para clarificar esto.

El 117 del Reglamento dice: que declarar un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido. Y si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en particular”.

Dada la autorización con que contaba esta Presidencia, la votación se hizo en un solo acto, en lo general y en lo particular. Y quizá de ello deviene un principio de confusión numérica, que estamos aclarando.

A continuación dice el precepto: “En caso contrario no es aprobado. En votación económica se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuese afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme; más si fuera negativa, se tendrá por desechado”.

Pero, dice el 118: “Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular -y aquí estamos en ambos supuestos, hemos hecho una votación simultánea, en lo general y en lo particular, aún con la distinción que cada votante ha expresado-, se preguntará si ha lugar o no a votar. En el primer caso se procederá a la votación y en el segundo volverá el artículo a la Comisión”.

En una interpretación de estos preceptos, nuestra propuesta es que la fracción no aprobada retorne a la Comisión, en tanto que la Presidencia no da, por el resto del dictamen, turno a la Cámara de origen. No lo hace así para el efecto de que en la Comisión pudieran ponerse de acuerdo. En los términos en que se discute someterlo nuevamente a la votación del pleno y en su caso contar en algún sentido con un nuevo texto que pudiera someterse.

En toda forma, el destino que tendría este dictamen es regresarlo a la Cámara de origen; porque se trata de una minuta.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Regresarle todo.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Sí, por supuesto, sería regresado todo, de todas formas, aunque, por lo que toca a una fracción, no habría habido, todavía, un pronunciamiento de parte del Senado de la República.

Por lo que hace a lo general, en efecto, el turno que la Presidencia acordará será el regreso a la Cámara de origen.

Por lo que toca al artículo que no ha sido aprobado; ese artículo regresa a Comisión. Y para el efecto de que pueda confirmarse si tiene ése o tiene otro destino, esto, simplemente nos llevará a que la Presidencia reserve la remisión a la Cámara de origen y que, por supuesto, antes de hacerla, la someta a la consideración del pleno.

Esta es la decisión de la Presidencia, apegada a Derecho; si alguien la desea impugnar puede subir a la tribuna.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Yo nada más quiero que usted acordara, que hay alguien que quiere decir que así lo acuerda: regresa todo a Comisión.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** No, Senador. La precisión del concepto es el siguiente: el dictamen ha sido aprobado, en lo general; pero, uno de los artículos del dictamen no lo ha sido. Evidentemente la Comisión, al estudiar ese artículo, lo tomará dentro del contexto de todo el dictamen, con lo que se cumple la propuesta, seguramente que usted tiene.

Lo que estoy pidiendo, autorización, obviamente, al pleno para hacer, es: no devolver, todavía, a la Cámara de origen, no devolver el Dictamen en tanto no se pronuncia la Comisión. Si están ustedes de acuerdo, éste sería el trámite que la Presidencia acuerda.

- **El C. Secretario Eduardo Andrade Sánchez:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Perdón, ¿Senador?

- **El C. Senador Eduardo Andrade Sánchez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, moción de orden.

Lo que corresponde, de acuerdo a los artículos que usted nos ha leído, es de las fracciones aprobadas votadas en lo general y en lo particular, pasen a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales; y la fracción, no aprobada, puede ser acordada su revisión en la Comisión, como usted lo ha dicho.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Pero no hay ninguna contradicción entre ambas propuestas. El texto, en su conjunto, será remitido a la Cámara de origen; pero, para el efecto de que pudiera la Comisión pronunciarse en torno a la fracción que falta, es a lo que solicito autorización al pleno para reservarlo, unos días, obviamente, la Comisión podrá reunirse y discutirlo y el lunes lo remitiremos en estos términos. ¿Les parece a ustedes?

Lo someto, con el debido respeto.

Senador García Villa.

- **El C. Senador Juan Antonio García Villa:** (Desde su escaño) Señor Presidente, quiero consultar a usted, si al tomar su Acuerdo, respecto al trámite que ha señalado.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Lo estoy consultando, no lo estoy tomando, Senador.

- **El C. Senador José Antonio García Villa:** (Desde su escaño) Quiero recomendar lo siguiente: que verifique si armoniza con el inciso e) del artículo 72 de la Constitución, que me parece que indica otra cosa.

Gracias.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** El artículo 72, inciso e), de memoria se lo puedo comentar a usted, aunque no lo expresé textualmente, nos indica que aquella minuta, aquel proyecto de ley que procede de otra Cámara, que fuese rechazada por la Cámara revisora, regresará a la Cámara de origen. Y en eso creo que usted y yo estamos de acuerdo.

- **El C. Senador José Antonio García Villa:** (Desde su escaño) Sea desechado todo o en parte.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Así es. En efecto. Lo que quiero pedir licencia, antes de dictar el Acuerdo de Devolución, es la fracción que fue objetada, dado que en lo general hubo esa conformidad a la que todos hemos aludido, pase a Comisión. La fracción que pase a Comisión podrá ser resuelta en cualquier sentido por la comisión, incluido uno, señor Senador: el sentido de desechar esa fracción, con lo que habría oportunidad de que esa fracción fuera nuevamente consultada al pleno. En atención a que conforme a la ley y reglamento, la decisión de la Presidencia tiene que consultarse al pleno, consulto al pleno esta decisión y por supuesto acataré la decisión al respecto.

Senador Juan de Dios Castro.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** (Desde su escaño) Pido el uso de la palabra.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Tiene usted la palabra, Senador.

- **El C. Senador Juan de Dios Castro Lozano:** Señor Presidente; señoras y señores legisladores:

A mí me da gusto que ya en el Congreso se den este tipo de situaciones, que eran impensables hace varios lustros.

Estamos en la hipótesis de un proyecto de ley, que fue enviado por la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores y dice: "si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora -fue desechado en parte-, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado..." etcétera.

Aquí nos han enviado un proyecto, ha sido aceptado por esta Cámara, parcialmente; y ha sido desechado por esta Cámara, en parte. ¿Qué corresponde señoras y señores legisladores? ¡Que todo se vaya a la Cámara de Diputados! Y, ¡allá se discutirá de nueva cuenta la fracción VII que nosotros hemos desechado! Ese es el trámite.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Hay coincidencia de la Presidencia con la propuesta que el Senador Juan de Dios Castro ha hecho: es la Cámara de origen, en efecto, la que tendrá, en virtud de la modificación que se introdujo a su minuta, tendrá que considerar, nuevamente, confirmar o desechar. No veo problema, señor Senador, hay coincidencia.

Lo que la Presidencia deseaba proponer es para el efecto de buscar la posibilidad de atender la petición que se ha expresado al efecto de que fuese el dictamen en ese mismo sentido, a la Cámara de origen, no hay otro destino, no hay otro destino ni constitucional ni legal, que fuera en su integridad aceptado.

Pero, en vista de las dudas que se presentan, esta Presidencia declina de su propuesta. Y por tanto, el Acuerdo que la Presidencia adopta es:

Interpretar que, tanto en lo general como en lo particular, tratándose de las fracciones no rechazadas, el dictamen fue aprobado; como tal, el Dictamen aprobado, es contrario, es diferente a lo que la minuta originalmente proponía. En tal sentido, la preocupación del Senador García Villa está también salvada; regresa a la Cámara de origen en su conjunto, independientemente, por supuesto, de que la Cámara revisora, en este caso de nuestra decisión, la Cámara de origen en principio, la Cámara de Diputados, para ser más claro; pueda o no tomar en consideración la propuesta que estará incorporada dentro del dictamen, para su ulterior consideración.

Estoy totalmente de acuerdo, la Presidencia declina su sugerencia, que no había sido con el propósito de aligerar el trabajo que posteriormente tendría la Cámara de Diputados.

Y en consecuencia, se resuelve que se devuelva el expediente completo a la Cámara de Diputados, para efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en todas las disposiciones, además a las que se ha hecho referencia, de la ley y del Reglamento.

Continúe la Secretaría.

18-04-2000

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates, 18 de abril de 2000.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Senado de la República.- LVII Legislatura

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.- Presentes.

Me permito remitir a ustedes, para los efectos del inciso e, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el expediente con la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Senador Dionisio Pérez Jácome, vicepresidente en funciones.

DECRETO

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a la III.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V a la X.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.- México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Senadores Dionisio Pérez Jácome, vicepresidente en funciones; Raúl Juárez Valencia, secretario.

Se devuelve a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso e de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Licenciado Arturo Garita Alonso, secretario General de Servicios Parlamentarios.»

Vicepresidencia de la diputada María de las Mercedes Martha Juan López

La Vicepresidenta:

Recibo y túrnese a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

29-04-2000

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 350 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2000.

Discusión y votación, 29 de abril de 2000.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

El Vicepresidente:

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que está publicada en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato.

El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensan todos los trámites y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se le dispensan todos los trámites.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo Federal.-Cámara de Diputados.-Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

«Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que suscriben, fue turnada para su estudio y dictamen la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la Cámara de Senadores en su sesión de fecha 17 de abril del año en curso.

Los integrantes de estas comisiones unidas que dictaminan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 65, 66, 83, 85, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de octubre de 1997, los diputados Miguel Quirós Pérez y Ricardo Monreal Avila, en su calidad de integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron al pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que este numeral quedase integrado con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del quinto párrafo de la fracción X, y un apartado B que especificase el conjunto de los derechos que la constitución otorgue a las víctimas u ofendidos.

2. Con fecha 27 de abril de 1998, los diputados José Espina von Roehrich, Jorge López Vergara, Abelardo Perales Meléndez, César Jáuregui Robles, Sandra Segura Rangel, Jorge H. Zamarripa Díaz y Juan Carlos

Espina von Roehrich, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa de reforma al mismo precepto constitucional, con el propósito de suprimir el último párrafo de dicho numeral en su texto vigente y establecer en dos apartados, A y B, los derechos del procesado tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, así como los derechos de las víctimas, respectivamente.

3. En el dictamen correspondiente, suscrito por los integrantes de estas comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia con fecha 22 de abril de 1999, adoptamos los cambios propuestos en ambas iniciativas de reforma constitucional referidas, al mismo tiempo que incorporamos las reflexiones y propuestas de los miembros de la subcomisión redactora del dictamen y de los propios integrantes del pleno de estas comisiones unidas. Este dictamen fue discutido y aprobado sin modificaciones por el pleno de la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el día 27 de abril de 1999 y la minuta respectiva fue enviada a la Cámara de Senadores para los efectos previstos en el artículo 72 de la ley fundamental.

4. El 28 de abril de 1999, la mesa directiva de la Cámara de Senadores recibió la minuta proyecto de decreto aprobada por esta Asamblea y la turnó para su estudio y dictamen a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y Estudios Legislativo Primera, de ese cuerpo colegiado.

5. Con fecha 22 de abril de 1999, el senador Eduardo Andrade Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó al pleno de la Cámara de Senadores una iniciativa de adición al artículo 20 constitucional, en la que propuso su división en dos apartados, A y B, para regular las garantías del acusado y las de la víctima, respectivamente.

6. Con fecha 11 de abril de 2000, el senador Luis Santos de la Garza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el inciso g, del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó fuesen excitadas las comisiones dictaminadoras de la legisladora, para formular a la brevedad posible el dictamen de la minuta enviada por esta Cámara de Diputados; solicitud que fue atendida en sus términos por el vicepresidente en funciones de la mesa directiva de dicha Asamblea.

7. Las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores presentaron el dictamen correspondiente a la consideración del pleno de dicha Asamblea, el 17 de abril de 2000. En el dictamen respectivo procedieron a analizar todas y cada una de las proposiciones expuestas en el siguiente orden:

- a) Propuestas de nuestra minuta aceptadas por las comisiones unidas que dictaminaron en el Senado;
- b) Modificaciones introducidas a la minuta por los integrantes de dichas comisiones unidas;
- c) Propuestas adicionales de la iniciativa del senador Eduardo Andrade Sánchez aceptadas por las comisiones unidas;
- d) Propuestas de las propias comisiones unidas introducidas en el proyecto de decreto contenido en su propio dictamen y
- e) Artículos transitorios.

8. Con fecha 11 de abril de 2000, los senadores Luis Santos de la Garza, Juan de Dios Castro Lozano, Ricardo García Cervantes, Francisco Molina Ruiz y J. Natividad Jiménez Moreno, suscribieron un voto particular en contra del dictamen aludido puesto a consideración de los miembros de las comisiones unidas citadas. En dicha opinión discrepante sus autores subrayaron lo siguiente: "apoyamos todo esfuerzo legislativo que proteja los derechos de la víctima o del ofendido por la comisión de un delito. El problema, a nuestro juicio, es la ubicación de las normas legales tendientes al objetivo antes señalado".

9. El 17 de abril de 2000, la Cámara de Senadores aprobó la minuta proyecto de decreto que ahora se dictamina por estas comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, toda vez que fue devuelta a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

A. Las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos, primera, así como el pleno del Senado, coincidieron en lo fundamental con los motivos de la reforma constitucional aprobada por

esta Cámara de Diputados en su calidad de integrante del Poder Revisor de la Constitución. Es una concordancia que contribuye al fortalecimiento de las garantías del gobernado en los casos en que éste es víctima u ofendido con motivo de la comisión de una conducta delictiva, como previamente fue planteado en ambas iniciativas surgidas del seno de esta Asamblea, con las que fue coincidente también la iniciativa presentada por un miembro del Senado de la República, como ha quedado expuesto.

B. La minuta aprobada por la Cámara de Senadores coincide con la que nosotros enviamos previamente en los siguientes aspectos: la división del artículo 20 en dos apartados, con el propósito de que en el marcado con la letra A se incluyan los derechos del inculpado y en el contemplado con la letra B se establezcan los de la víctima o el ofendido; la distinción entre "víctima" y "ofendido", así como el otorgamiento a ambos de los correspondientes derechos durante el procedimiento penal; la inclusión de las actuales 10 fracciones del artículo 20 constitucional en el apartado A propuesto, así como con la derogación del párrafo quinto de la fracción X; la inclusión en un apartado B, de los derechos de la víctima o el ofendido; asimismo coincide con la esencia de las diferentes fracciones del apartado B del artículo 20 constitucional, contenido en la minuta aprobada por esta Cámara de Diputados.

C. Las modificaciones introducidas a la minuta de esta Cámara de Diputados, fueron las siguientes:

En los artículos 1o. y 2o. del decreto hubo cambios sólo de forma, relativos al estilo de redacción; por ejemplo, se cambió la expresión "párrafo quinto de la fracción V del artículo 20" y se sustituyó por "último párrafo del artículo 20".

En la fracción IV del apartado A, se precisó que por ningún motivo la diligencia de careo será obligatoria para la víctima "o el ofendido" como se derivaba de la redacción original, sino "cuando así lo solicite" el inculpado. Nuestra propuesta en el sentido de que la diligencia de careo por ningún motivo sería obligatoria para la víctima cuando ésta fuese menor de edad, fue trasladada a una fracción V de la minuta que ahora se dictamina, haciendo la precisión "la víctima o el ofendido", señalándose que el careo con el inculpado no sería obligatorio "cuando se trate de los delitos de violación o secuestro". Se especificó también que "En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley".

Por otra parte, estimaron innecesario consignar el derecho de la víctima o el ofendido de aportar pruebas como lo tenía previsto la fracción IV del apartado B de nuestra minuta, dado que en su opinión tales derechos se encuentran ya contenidos en la fracción II del mismo apartado, al permitirse comparecer en todas las fases tanto de la averiguación previa como del proceso penal; además de que estimaron que de mantenerse la redacción original pudiera parecer que es a la víctima o al ofendido a quien corresponde su ofrecimiento y no al Ministerio Público, esto es, que este último pudiera descargar dicha carga procesal a la víctima u ofendido. Podría decirse que el espíritu de las fracciones II y IV de nuestra minuta fue reunido en la fracción II de la minuta que ahora se dictamina, agregándose que: "cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa".

En la fracción III, relativa al derecho de recibir atención médica y psicológica cuando las requiera la víctima o el ofendido, se especificó que serán de "de urgencia" y "desde la comisión del delito".

Por cuanto a las fracciones V y VI del apartado B de nuestra minuta, relativas al derecho de reparación del daño y al incidente para hacer efectivo éste en materia penal, fueron reunidas en la fracción IV de la minuta que ahora se dictamina. Se incluyó también el texto del último párrafo de la fracción VII del apartado B de la iniciativa del senador Eduardo Andrade Sánchez, porque se estimó que resultaba ser un complemento idóneo de nuestra propuesta. En consecuencia, a la disposición original en el sentido del derecho de la víctima u ofendido de "que se le repare el daño", se agregó lo siguiente: "en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño".

Finalmente, fue suprimida la fracción VII del apartado B de nuestra minuta, toda vez que en virtud de su ubicación y redacción, se consideró que podría admitir una interpretación que implicase transferir al legislador ordinario, la facultad de incluir nuevas garantías de la víctima o el ofendido que son materia estrictamente de la Constitución.

Se agregó también como fracción VI del apartado B en la minuta que se dictamina, la garantía de la víctima o del ofendido de "solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio".

En los artículos transitorios, el periodo de seis meses señalado en nuestra minuta para que los diferentes órganos legislativos hiciesen las adecuaciones correspondientes, recibió otro tratamiento caracterizado por la entrada en vigor del decreto seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en lugar de la entrada en vigor al día siguiente prevista en nuestra minuta.

En virtud de las consideraciones mencionadas, los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan formulamos las siguientes

CONCLUSIONES

Las adiciones introducidas por nuestra legisladora a la minuta proyecto de decreto enviada a su consideración por esta Cámara de Diputados, son plenamente coincidentes con el espíritu de la reforma constitucional aprobada por nosotros. Más aún, puntualizan y precisan en beneficio de los gobernados, la esfera de protección jurídica que hemos pretendido fortalecer mediante las modificaciones iniciadas y aprobadas en el seno de esta Asamblea, mismas que se han visto enriquecidas con las propuestas iniciadas y dictaminadas en la Cámara de Senadores.

En consecuencia, los integrantes de estas comisiones unidas nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a la III.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V a X.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se le desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2000.-Por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, diputados: Abelardo Perales Meléndez, Miguel Quirós Pérez, Felipe Urbiola Ledesma, Alvaro Arceo Corcuera, Gloria Lavara Mejía, Francisco Agustín Arroyo Vieyra, Aracely Escalante Jasso, Juan García de Quevedo, Enoé González Cabrera, Tulio Hernández Gómez, Fidel Herrera Beltrán, Juan Enrique Ibarra Pedroza, José Luis Lamadrid Sauza, Lourdes Angelina Muñoz Fernández, Rafael Ocegüera Ramos, Salvador Rizo Ayala, Librado Silva García, Juan Oscar Trinidad Palacios, Juan Miguel Alcántara Soria, Pablo Contreras Rodríguez, Carlos Medina Plascencia, Edgar Olvera Higuera, Juan José Rodríguez Prats, Bernardo Bátiz Vázquez, Pablo Gómez Álvarez, José Luis Gutiérrez Cureño, Alberto López Rosas, José de Jesús Martín del Campo, Demetrio Sodi de la Tijera y Ricardo Cantú Garza.»

Por la Comisión de Justicia, diputados: Francisco Javier Loyo Ramos, Carolina O'Farrill Tapia, María de la Soledad Baltazar Segura, Alberto López Rosas, Jaime Miguel Moreno Garavilla, Alvaro Elías Loredó, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Jorge López Vergara, Morma Delia Uresti Narváez, Francisco Javier Reynoso Nuño, Baldemar Tudón Martínez, Isael Petronio Cantú Nájera, Angélica de la Peña Gómez, Alberto Martínez Miranda, Victorio Rubén Montalvo Rojas, Silvia Oliva Fragoso, Lenia Batres Guadarrama, José Luis López López, Jorge Canedo Vargas, Alfonso Gómez Sandoval Hernández, Arely Madrid Tovilla, Héctor F. Castañeda Jiménez, Arturo Charles Charles, David Dávila Domínguez, Héctor Guevara Ramírez, Enrique Padilla Sánchez, Faustino Soancatl Amatida, Rosalinda Banda Gómez, Francisco Javier Morales Aceves y Manuel González Espinosa.»

29-04-2000

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 350 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2000.

Discusión y votación, 29 de abril de 2000.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

El Vicepresidente:

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que está publicada en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato.

El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensan todos los trámites y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se le dispensan todos los trámites.

El Vicepresidente:

En consecuencia está a discusión en lo general el proyecto de decreto. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

No habiendo apartado alguno, se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico de votación por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados de esta reforma constitucional.

Atendiendo la petición de un numeroso grupo de miembros de esta Asamblea, se procede a recoger la votación por cinco minutos.

El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:

Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación.)

Se emitieron, señor Presidente, 350 votos a favor y 0 en contra.

El Vicepresidente:

Aprobado por 350 votos a favor en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:

Pasa a las legislaturas de los estados para los efectos constitucionales.

23-08-2000

Comisión Permanente.

DECLARATORIA del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Permanente **declara** aprobado el Decreto.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Declaratoria, 23 de agosto de 2000.

Nota: El texto completo de la Declaratoria no fue localizado, debido a que el Diario de los Debates de la Comisión Permanente del 23 de agosto de 2000 no está disponible en el sitio web de la Cámara de Senadores.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. a III.- . . .

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. a X.- . . .

. . .

. . .

. . .

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.